

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1679/2016

ACTORA: ERIKA CECILIA
RUVALCABA CORRAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS

Ciudad de México, en sesión pública de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1679/2016, promovido por Erika Cecilia Ruvalcaba Corral, a fin de impugnar diversos actos y omisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados por la promovente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

a) Designación. Por acuerdo INE/CG165/2014 de treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la designación de consejeras y consejeros presidentes y consejeras y consejeros electorales de organismos públicos locales electorales, en virtud del cual, entre otras cuestiones, designó a Erika Cecilia Ruvalcaba Corral como integrante del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

b) Nombramiento. Mediante acuerdo IEPC-ACG-030/2014 de seis de octubre de dos mil catorce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la ahora actora fue nombrada Presidenta de la Comisión Temporal del Servicio Profesional Electoral.

c) Solicitudes de información. La actora narra que, en su carácter de Consejera Electoral, en diversas ocasiones ha requerido información para el ejercicio de su cargo a distintas áreas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, sin que hasta el momento le haya sido entregada.

d) Acuerdos impugnados. El treinta de junio del presente año, el Consejo General del multicitado instituto emitió:

1. Acuerdo IEPC-ACG-030/2016, mediante el cual se aprueba la creación e integración de la Comisión Temporal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para el seguimiento a los actos preparatorios para la implementación del voto de los jaliscienses en el extranjero y tecnologías de la información durante la jornada electoral del primero de julio de dos mil dieciocho, y

2. Acuerdo IEPC-ACG-031/2016, mediante el cual: a) aprueba la creación e integración de la Comisión permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional; b) determina el órgano que servirá de enlace y que estará a cargo de la atención de los asuntos del servicio profesional; c) adecua la estructura organizacional, cargos, puestos y demás elementos, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la rama administrativa, y d) aprueba la relación del personal que ocupa los cargos y puestos que se integran al Servicio Profesional Electoral Nacional, de ese organismo electoral.

II. Medio de impugnación. El seis de julio del presente año, mediante escrito presentado directamente en la Oficialía

SUP-JDC-1679/2016

de Partes de esta Sala Superior, Erika Cecilia Ruvalcaba Corral promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de diversos actos atribuidos al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de seis de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1679/2016**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Comparecencia de consejeros. Por escrito de doce de julio del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la propia fecha, firmado por Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo y José Reynoso Núñez, en su carácter de consejera y consejero electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que realizan diversas manifestaciones al juicio ciudadano al rubro indicado.

V. Informe Circunstanciado. Mediante oficio 584/2016 de quince de julio del presente año, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dieciséis siguiente, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el

cual remite diversa documentación relacionada con el presente juicio, consistente en el informe circunstanciado correspondiente, sus anexos y las constancias de publicitación respectivas.

VI. Recepción de documentación solicitada.

Mediante oficios números **TEPJF-SGA-5460/2016** y **TEPJF-SGA-5485/2016** de dieciocho y diecinueve de julio de dos mil dieciséis, respectivamente, la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió:

1. Escrito de trece de julio del presente año, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dieciocho siguiente, signado por Erika Cecilia Ruvalcaba Corral, en virtud del cual remite diversa documentación solicitada al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por petición de cinco de julio de dos mil dieciséis.

2. Escrito sin fecha recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diecinueve de julio del año en curso, suscrito por Erika Cecilia Ruvalcaba Corral, en virtud del cual remite diversa documentación solicitada al Instituto Nacional Electoral, por petición de cinco de julio de dos mil dieciséis.

VII. Pruebas supervenientes. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el cuatro de agosto de dos mil dieciséis, la ahora actora ofreció diversas pruebas supervenientes.

VIII. Solicitud de documentación. A través de escrito de once de agosto del presente año, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el doce siguiente, signado por la actora en virtud del cual solicita requerir a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales la información contenida en la carpeta de investigación con número de expediente FED/FEPADE/UNAI-JAL/0864/2016.

IX. Sesión extraordinaria. El veintitrés de agosto el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco celebró sesión extraordinaria, en virtud de la cual aprobó, entre otras cuestiones:

1. Acuerdo IEPC-ACG-040/2016 de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual aprueba la modificación en la integración de las comisiones permanentes de Organización Electoral; de Prerrogativas a Partidos Políticos, y de Seguimiento al Servicio Profesional Nacional, así como en la Comisión Temporal de Seguimiento a los Actos Preparatorios para la Implementación del Voto de los Jaliscienses en el Extranjero y Tecnologías de la Información durante la jornada electoral del primero de julio de dos mil dieciocho.

2. Acuerdo IEPC-ACG-039/2016 de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que aprueba modificar los artículos 7 y 33 del Reglamento Interior de ese organismo electoral.

X. Alcance al informe circunstanciado. Escrito de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintinueve siguiente, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en virtud del cual remitió diversa documentación.

XI. Objeción de prueba. Por escrito de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el primero de septiembre siguiente, en virtud del cual objeta la prueba presentada por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco relativo al memorándum 015/2016, para lo cual anexa diversa documentación.

XII. Medidas cautelares. A través del oficio SG-SGA-OA-888/2016 de veinticinco de agosto del presente año, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiséis siguiente, signado por el Actuario de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, remite el expediente SG-AG-39/2016,

conformado, en virtud del escrito de veintidós de agosto de dos mil dieciséis, por virtud del cual la ahora actora solicita la adopción de medidas cautelares a fin de que se ordenara la suspensión de la celebración de la sesión extraordinaria de veintitrés de agosto del presente año del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

XIII. Pruebas supervenientes. Mediante oficio **SG-SGA-OA-902/2016** de veintinueve de agosto del presente año, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dos de septiembre siguiente, suscrito por el Actuario de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, remite escrito de veintiséis de agosto en virtud del cual la ahora actora ofrece pruebas supervenientes.

XIV. Solicitud de documentación. Por oficio número **SG-SGA-OA-917/2016**, de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dos de septiembre siguiente, mediante el cual el Actuario de la Sala Regional Guadalajara envía el escrito de treinta de agosto del presente año, por el cual la actora solicita requerir información a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

XV. Requerimiento. Mediante acuerdo de seis de septiembre de dos mil dieciséis el Magistrado Instructor

requirió a la ahora actora para que proporcionara información en torno a su solicitud de información a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y ordenó darle vista con documentación aportada por la autoridad responsable, en alcance a su informe circunstanciado a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera.

XVI. Documentación aportada por la responsable.

Por escrito de siete de septiembre de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el doce siguiente, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el cual realiza diversas manifestaciones en torno al presente asunto y aportó la documentación que estimó conveniente.

XVII. Cumplimiento del requerimiento. Por escrito de nueve septiembre de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el trece siguiente, la ahora actora dio cumplimiento al requerimiento formulado el seis de septiembre.

XVIII. Segundo requerimiento. El veintiocho de septiembre del presente año, el Magistrado Instructor ordenó requerir a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales la documentación contenida en la carpeta de investigación con número de expediente FED/FEPADE/UNAI-JAL/0864/2016 y ordenó dar vista a la

ahora promovente con la documentación aportada por la responsable.

XIX. Cumplimiento del requerimiento. Por escrito de tres de octubre de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el cinco siguiente, la ahora actora dio cumplimiento al requerimiento formulado el veintiocho de septiembre.

Por su parte, por escrito de treinta de septiembre del presente año, recibido en la citada oficialía en la propia fecha, el Fiscal Especializado para la Atención de los Delitos Electorales dio contestación al requerimiento señalado.

XX. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso g), y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana, en su carácter de Consejera Electoral, a fin de impugnar diversos actos y omisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por estimar que los mismos conculcan su derecho a ejercer el cargo para el cual fue designada.

SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados. De acuerdo con la jurisprudencia 4/99, consultable a fojas 445 a 446, de la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, y del planteamiento integral que hace la promovente en sus escritos respectivos, puede observarse que señala como responsable al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco de los actos y omisiones siguientes:

1. Solicita la adopción de medidas cautelares a efecto de que se ordene la suspensión de la celebración de la

sesión extraordinaria de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2. El acuerdo IEPC-ACG-030/2016, mediante el cual se aprueba la creación e integración de la Comisión Temporal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para el seguimiento a los actos preparatorios para la implementación del voto de los jaliscienses en el extranjero y tecnologías de la información durante la jornada electoral del primero de julio de dos mil dieciocho, por considerar que fue indebidamente excluida de su conformación.

3. El acuerdo IEPC-ACG-031/2016, mediante el cual: a) aprueba la creación e integración de la Comisión permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional; b) determina el órgano que servirá de enlace y que estará a cargo de la atención de los asuntos del servicio profesional; c) adecua la estructura organizacional, cargos, puestos y demás elementos, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la rama administrativa, y d) aprueba la relación del personal que ocupa los cargos y puestos que se integran al Servicio Profesional Electoral Nacional, de ese organismo electoral por considerar que fue indebidamente excluida de su integración.

4. La omisión de proporcionarle diversa información a pesar de haberla solicitado de manera oportuna y reiterada.

5. Impedirle el ejercicio de su cargo en virtud de acciones de acoso, discriminación, inequidad y violencia de género por parte de los integrantes del consejo.

TERCERO. Sobreseimiento. Esta Sala Superior considera que procede sobreseer el presente juicio respecto de la adopción de medidas cautelares a efecto de que se ordene la suspensión de la celebración de la sesión extraordinaria de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

La petición de adoptar medidas cautelares debe sobreseerse con fundamento en el inciso c) del apartado 1 del artículo 11, en relación con el numeral 10, apartado 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el acto impugnado se ha consumado de manera irreparable.

En efecto, el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha instituido un sistema de medios de

impugnación, en los términos señalados en la propia Constitución y en la ley.

Dicho sistema da definitividad a las distintas etapas de los procedimientos electorales y garantiza la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de la propia Constitución.

Asimismo, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación electoral, que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales. Este requisito se reitera en el artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte, en el citado artículo 11, apartado 1, inciso c), de la citada ley general dispone que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Al respecto, el citado artículo 10, apartado 1, inciso b), establece lo siguiente:

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley”.

Sobre el particular, esta Sala Superior ha considerado, que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretenden controvertir actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por la actora, es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al justiciable en el goce del derecho que se considera violado.

De esta forma, el requisito en estudio consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se establece como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no se configurara un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por

parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es criterio reiterado por esta Sala Superior, lo cual motivo la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 37/2002, consultable a fojas 443 a 444 de la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES. El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que **esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales**, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones

estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales”.

En ese sentido, los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes cuando se pretende impugnar actos o resoluciones que se han consumado de modo irreparable, es decir, cuando habiendo sido emitidos o ejecutados, imposibiliten resarcir a la promovente en el goce del derecho que considere violado.

Al respecto, es necesario considerar los antecedentes siguientes:

a) El seis de julio de dos mil dieciséis, la ahora demandante promovió directamente ante esta Sala Superior, juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, a fin de impugnar diversos actos u omisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

b) Posteriormente, el veintidós de julio del presente año, la misma promovente presentó, ante la Oficialía de

SUP-JDC-1679/2016

Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, un nuevo escrito en el cual solicitó expresamente que se dictaran medidas cautelares a fin de suspender la celebración de la sesión extraordinaria de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis del multicitado consejo. Dicho escrito dio origen a la conformación del expediente identificado con la clave SG-AG-39/2016.

c) El veintitrés de agosto el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco celebró sesión extraordinaria, en virtud de la cual aprobó, entre otras cuestiones:

1. Acuerdo IEPC-ACG-040/2016 de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual aprueba la modificación en la integración de las comisiones permanentes de Organización Electoral; de Prerrogativas a Partidos Políticos, y de Seguimiento al Servicio Profesional Nacional, así como en la Comisión Temporal de Seguimiento a los Actos Preparatorios para la Implementación del Voto de los Jaliscienses en el Extranjero y Tecnologías de la Información durante la jornada electoral del primero de julio de dos mil dieciocho.

2. Acuerdo IEPC-ACG-039/2016 de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que aprueba modificar los artículos 7 y 33 del Reglamento Interior de ese organismo electoral.

d) Mediante acuerdo de veintitrés de agosto del presente año, la Magistrada Presidente de Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, ordenó remitir el expediente con la clave SG-AG-39/2016, a esta Sala Superior por considerar que se encuentra relacionada con el expediente del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano número SUP-JDC-1679/2016.

e) En cumplimiento a dicho acuerdo, por oficio de SG-SGA-OA-888/2016, de veinticinco de agosto del año en curso, el Actuario de la citada Sala Regional remitió el expediente SG-AG-39/2016.

f) Tanto el oficio como el expediente correspondiente se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiséis siguiente.

Establecido lo anterior, se advierte que la imposibilidad de atender la petición de medidas cautelares deriva de la circunstancia que la sesión extraordinaria respecto de la cual

se solicitaba la suspensión, ya fue celebrada, por lo que el acto impugnado se ha consumado de manera irreparable.

Esto es así, porque si bien la petición fue realizada mediante escrito de veintidós de agosto del presente año, lo cierto es que el escrito original se recibió en esta Sala Superior hasta el veintiséis siguiente.

Ello a pesar de que la Sala Regional Guadalajara recibió el escrito el veintidós de agosto de ese mismo, por lo que debió remitirlo de inmediato a esta Sala Superior para su conocimiento y resolución oportuna.

Importa precisar que, en el periodo de tiempo que transcurrió desde la presentación del escrito hasta su recepción en esta Sala Superior, se realizó la sesión extraordinaria de la autoridad responsable cuya suspensión se solicitaba, específicamente, el veintitrés de agosto del año en curso.

Bajo esa perspectiva, es claro que el acto impugnado se ha consumado de manera irreparable, ya que, por circunstancias ajenas a este órgano jurisdiccional, no se conoció de la petición en cuestión sino después de realizado dicho acto.

Por ende, al actualizarse la causa de improcedencia establecida en el inciso c) del apartado 1 del artículo 11, en relación con el numeral 10, apartado 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es sobreseer el presente juicio respecto de las medidas cautelares solicitadas.

Con independencia de lo anterior debe considerarse que la petición de adoptar medidas cautelares respecto de actos electorales como son las sesiones que las autoridades administrativas en la materia realizan resultaría improcedente dado lo establecido en el segundo párrafo de la fracción VI del párrafo segundo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Dicho mandato deviene, en forma directa, del Constituyente Permanente, por lo que no admite excepciones, atento a la naturaleza de la materia electoral, especialmente, por estar relacionada con la renovación de los poderes públicos.

Como se advierte existe una prohibición a nivel constitucional en el sentido de que los actos y resoluciones en materia electoral no pueden suspenderse, lo que encuentra su explicación en la circunstancia de que el

proceso electoral constituye una serie sucesiva y concatenada de actos, en la cual cada uno de ellos sirve de sustento al siguiente, por lo que la suspensión de efectos de cualquiera de ellos provoca la paralización de una parte del proceso.

En ese orden de ideas, es claro que las actividades propias que realizan las autoridades electorales, en ejercicio de sus funciones, tampoco pueden ser suspendidas, puesto que todas ellas llevan a cabo actuaciones permanente tendientes a preparar, desarrollar o vigilar el proceso electoral de su competencia, incluyendo todas las cuestiones internas y administrativas que coadyuvan a permitir que dichas autoridades se encuentren en aptitud de ejercer sus atribuciones.

Por tanto, en estricto apego al artículo 41, base VI, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 6º, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **en ningún caso** la interposición de los medios de impugnación previstos en la referida Ley como es, entre otros, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

En consecuencia, la petición de adoptar medidas cautelares respecto de actuación que es propia de las autoridades electorales resulta improcedente dada la prohibición constitucional señalada.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 79, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a. Forma. El medio de impugnación que se examina cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la demanda se presentó directamente por escrito ante esta Sala Superior, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la actora, la cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causan los actos impugnados y los preceptos presuntamente violados.

Al respecto, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos así como 8, apartado 1; 9, apartados 1 y 3; 17, y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley.

En ese tenor, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.

Sirve de apoyo lo anterior, la jurisprudencia 43/2013, aprobada en sesión pública celebrada por esta Sala Superior, el dos de octubre de dos mil trece, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”**.

De ahí que la causa de improcedencia aducida por la autoridad responsable resulta **infundada**.

b. Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida oportunamente, como enseguida se razona.

En su escrito de demanda presentada el seis de julio del presente año, la actora aduce como actos reclamados los siguientes:

1. La omisión de proporcionarle diversa información a pesar de haberla solicitado de manera oportuna y reiterada.

2. Impedirle el ejercicio de su cargo en virtud de acciones de acoso, discriminación, inequidad y violencia de género por parte de los integrantes del consejo.

En cuanto a la omisión, se considera satisfecho el requisito establecido en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues al cuestionarse actos de naturaleza omisiva, lo conducente es considerar que la demanda ha sido presentada de manera oportuna, al tratarse de un hecho de tracto sucesivo.

Esto es así, en virtud de que de la norma citada, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley referida, cuando se impugnen omisiones debe entenderse, en

principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que la omisión se prolonga en el tiempo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, en tanto subsista la obligación a cargo de la responsable de dar respuesta a la solicitud de información formulada por la Consejera Electoral, como acontece en el presente asunto.

Es de mencionar que esta Sala Superior ha establecido que cuando se impugnan omisiones, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, pues es un hecho que se consume de momento a momento y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la omisión que se atribuye a la autoridad responsable.

Por lo tanto, frente a la omisión impugnada, que es de tracto sucesivo, no es dable considerar la actualización del término de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2011, consultable en las páginas 520 a 521, de la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia

Electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**.

En cuanto a impedirle el ejercicio de su cargo, se considera que la demanda también es oportuna, dado que la ahora actora aduce que en diversas ocasiones varios integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco han realizado u omitido actos en virtud de los cuales han implicado acciones de acoso, discriminación, inequidad y violencia de género.

En esas circunstancias, de lo narrado por la actora se advierte que, en su concepto, se trata de actos de tracto sucesivo que conforman una unidad de actuación dirigida a impedirle el desempeño normal de su cargo y a obstaculizarle el ejercicio del mismo.

Así, la actora refiere que esta situación de violencia política de género y acoso laboral se ha traducido en:

- Negativa a entregarle la información para el ejercicio de su cargo, y

- Agresiones verbales en diversas sesiones públicas específicamente menciona la de veintidós de enero y la de treinta de junio.

Bajo esa perspectiva, a fin de determinar lo que en Derecho proceda es necesario estudiar el fondo del asunto y, por ello, debe considerarse en tiempo la presentación de la demanda.

Por lo expuesto, cabe **desestimar** la causa de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

c. Legitimación. El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima. Ello porque en términos del artículo 79, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la actora cuenta con legitimación para promover un juicio ciudadano, porque aduce conculcación a su derecho a integrar la autoridad administrativa electoral de la multicitada entidad federativa en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, además de ser quien formulara las solicitudes de información de las cuales se duele no ha tenido respuesta alguna.

Al respecto, debe considerarse que el presente asunto implica temáticas distintas a las consideradas por este órgano jurisdiccional al dictar sentencia de catorce de enero de dos mil catorce, en el juicio para la protección de los derechos

político-electoral del ciudadano, identificado con la calve SUP-JDC-1177/2013.

Ello en virtud de que en dicha ejecutoria, este órgano jurisdiccional determinó desechar la demanda presentada por una ciudadana, en su carácter de Consejera Electoral Propietaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por considerar que las determinaciones relativas a la integración y presidencia de las comisiones ordinarias del órgano de constituyen asuntos de su administración interior, sobre los cuales corresponde decidir a sus integrantes de manera autónoma e independiente, dada su naturaleza jurídica.

Sin embargo, en el presente caso, la demandante aduce la existencia de situaciones y circunstancias que le han impedido ejercer el cargo para el cual fue designada, en virtud de actos de discriminación y violencia política de género, así como la omisión de proporcionarle la información que requiere para desempeñar dicho puesto.

En esas circunstancias, es claro que las temáticas a que se refieren ambos asuntos son distintas y, por tanto, el precedente señalado no resulta aplicable al presente caso.

En esas circunstancias, no ha lugar a considerar la causa de improcedencia aducida por la responsable.

d. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, ya que en su escrito de demanda pone de manifiesto que la omisión y los actos impugnados, lesionan su derecho político-electoral de integrar el Organismo Público Electoral del Estado de Jalisco, pues aduce que los mismos le impiden ejercer el cargo para el cual fue designada en virtud de acciones de acoso, discriminación, inequidad y violencia de género por parte de los otros integrantes del consejo general.

Por lo tanto, es dable considerar que la presente vía es la idónea para eventualmente restituir a la justiciable en el pleno uso y goce de su derecho político-electoral que aduce violado.

De ahí que, la causa de improcedencia alegada por la responsable sea **infundada**.

e. Definitividad y firmeza de los actos reclamados. Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, con base en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se establece que para su procedencia es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley para combatir los

actos o resoluciones impugnadas, a virtud de los cuales puedan ser modificadas, revocadas o anuladas.

En el caso, los actos impugnados son definitivos y firmes, toda vez que se trata de una omisión atribuida al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco de proporcionar la información que le fue solicitada en ejercicio de las atribuciones que le corresponden al ejercer su cargo de Consejera Electoral y de impedirle el ejercicio de su cargo en virtud de acciones de acoso, discriminación, inequidad y violencia de género por parte de los integrantes del citado instituto, actos en contra de los cuales no procede medio de defensa alguno para privarlo de efectos y remediar el agravio que aduce la enjuiciante.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y al no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es proceder al estudio de fondo del asunto planteado.

QUINTO. Ampliación de demanda. En virtud del escrito de veintidós de agosto de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiséis siguiente, la ahora actora solicitó la adopción de medidas cautelares a fin de que se ordenara la suspensión de la celebración de la sesión extraordinaria de veintitrés de agosto del presente año del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Dado que dicho escrito se presentó con posterioridad a su escrito de demanda y en virtud de que plantea hechos y peticiones distintas a las originalmente solicitadas, es necesario pronunciarse en torno a la admisibilidad de dicho escrito.

Ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior que, en principio, la presentación de un escrito de demanda relativo a un medio impugnativo en materia electoral ocasiona el agotamiento de la facultad respectiva, así como la clausura definitiva de la etapa prevista legalmente para tal fin, y por lo mismo, una vez acontecida la presentación del escrito inicial, no es posible jurídicamente que se haga valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, pues ello implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas concluidas definitivamente.

El criterio precedente está recogido *mutatis mutandis* en la jurisprudencia consultable en las páginas 81 a 83, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 y en la tesis XXV/98, consultable en las páginas 379 a 380, de la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 2, Tesis, Tomo I, ambas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **"DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SU AMPLIACIÓN O LA PRESENTACIÓN DE UN SEGUNDO LIBELO ES**

INADMISIBLE" y "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN LA IMPIDE (Legislación de Chihuahua)."

No obstante lo anterior, tal criterio no constituye una regla absoluta, sino una regla general a la cual, esta Sala Superior ha establecido excepciones, que constan en el criterio contenido en la jurisprudencia 18/2008, consultable a fojas 130 a 132, de la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”**.

En conformidad con los criterios citados, se tiene que, en general, la demanda inicial en los medios impugnativos electorales no es susceptible de ser ampliada, en razón de que los principios de definitividad y preclusión lo impiden, empero, como el derecho a la tutela judicial y el derecho de defensa y audiencia, garantizados también por la Ley Fundamental, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se funden los actos perjudiciales de sus intereses, para que puedan asumir una actitud determinada frente a los mismos y estén en posibilidad de aportar las pruebas que estimen necesarias para justificar sus pretensiones, cuando en fecha posterior a la interposición de

una demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que la actora sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, se ha admitido la necesidad de que la autoridad jurisdiccional del conocimiento le dé oportunidad de defensa respecto de los hechos novedosos o desconocidos.

Lo anterior siempre y cuando con ello no conduzca a la invalidación de actuaciones legalmente realizadas o al retorno a etapas procesales anteriores, esto es, que no constituya una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni que impida al órgano jurisdiccional a resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

Lo anterior evidencia que la posibilidad de ampliar las demandas de los medios impugnativos electorales se configura, siempre que surjan hechos nuevos estrechamente relacionados con los invocados en el escrito inicial o cuando se conocen hechos anteriores y desconocidos para la promovente o recurrente, al derivar este derecho de las garantías constitucionales de tutela judicial efectiva, así como de defensa y audiencia.

Ahora bien, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los numerales 8, 9, apartado

1, inciso f), 16, apartado 4, 63, apartado 2, 43, 55, 63, apartado 2, 66 y 91, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conduce a establecer que la ampliación de la materia del litigio, derivada de la aparición de nuevos hechos íntimamente relacionados con la materia de la impugnación, o bien desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda inicial, no puede plantearse en cualquier momento ni semejante posibilidad está sujeta a la voluntad de la promovente, sino que igualmente resultan aplicables en lo conducente, por analogía, las reglas relativas a la presentación de los medios de impugnación y al ofrecimiento y aportación de los elementos de convicción, por lo que los escritos de ampliación de la demanda y, en su caso, el ofrecimiento y aportación de pruebas, deben presentarse dentro de un plazo equivalente al que se hubiere tenido para presentar el escrito inicial, contado a partir de que se tenga conocimiento de los hechos o circunstancias materia de la ampliación o del ofrecimiento probatorio, y siempre que esto se realice antes del cierre de instrucción del juicio en que se actúe, pues con esta interpretación se propende a hacer efectivos los principios constitucionales que rigen el sistema impugnativo electoral, así como con la finalidad que le confiere a dicho sistema la Constitución General, de brindar definitividad y certeza respecto de las etapas de los procesos comiciales y de sus resultados.

La ampliación de la demanda es una figura que no está prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y como se sostuvo, en principio resulta incompatible con los principios y reglas que ordenan el sistema de medios de impugnación, salvo en aquellos casos que surjan hechos novedosos, íntimamente vinculados con los aducidos al presentar la demanda, o cuando se tiene conocimiento de hechos previos desconocidos por la parte actora al momento de interponer el medio impugnativo, por los fundamentos y consideraciones también expuestas previamente.

Consecuencia de la imprevisión de la figura en cuestión, en la ley tampoco se prevén los plazos para la presentación válida de los escritos de ampliación de la demanda, ni para el ofrecimiento y aportación de los elementos de convicción en que se sustenten aquellos, que necesariamente deben tener la calidad de supervenientes, esto es, aquellos surgidos después del plazo legal en que deban aportarse ordinariamente o los existentes con anterioridad, pero que no pudieron ser ofrecidos y aportados por ser desconocidos por la parte interesada o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, en términos de lo previsto en el artículo 16, apartado 4, del cuerpo legal en cita, pues de lo contrario no se surtiría el presupuesto para su ofrecimiento o aportación fuera de los plazos legalmente establecidos.

Sin embargo, la ausencia de previsión normativa expresa no puede conducir a la conclusión de que los promoventes están en aptitud de presentar las promociones de ampliación de demanda, así como de ofrecer y aportar las pruebas supervenientes respectivas cuando así lo deseen o lo estimen conveniente a sus intereses, porque ello implicaría, por un lado, condicionar el correcto desenvolvimiento del litigio a una de las partes, quien libremente estaría en aptitud de dilatar el procedimiento en una o más ocasiones, y por otro, porque esta posibilidad atentaría contra los principios rectores de los procesos contenciosos de naturaleza electoral, que como se explicó, responden siempre a que el ejercicio de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, así como de defensa y audiencia se desarrollen en tiempos breves, en atención a las particularidades de los procesos comiciales en los cuales están imbuidos, exigencia de la cual se deriva, forzosamente, la necesidad de que existan términos fatales para ampliar la demanda, y para ofrecer y aportar los elementos de convicción sobrevenidos.

En atención a esa necesidad, y ante la ausencia de previsión normativa expresa, por las razones sustentadas, debe recurrirse a las normas existentes que regulan la presentación y desahogo de los medios impugnativos electorales, particularmente de aquellas cuya previsión responda a hacer efectivos los principios de definitividad y firmeza, que en el caso que se analiza, están recogidas

SUP-JDC-1679/2016

principalmente en los artículos 8, 9, apartado 1, inciso f), 16, apartado 4, 43, 55, 63, apartado 2, 66 y 91, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que consignan los siguientes lineamientos:

a) El tiempo de que dispone un sujeto que considere ser afectado por un acto o resolución para inconformarse contra el mismo (tres o cuatro días, o bien cuarenta y ocho horas, según sea el caso);

b) El derecho a impugnar se configura ordinariamente cuando el presunto afectado tiene conocimiento o le es notificado de conformidad con la ley aplicable el acto o resolución, y en ciertos casos a partir de que determinado acto es emitido por una autoridad electoral en los plazos legalmente previstos;

c) La forma y el plazo para ofrecer y aportar los elementos de convicción con los cuales se pretenda apoyar las afirmaciones en las que descansa la impugnación (junto con el escrito de demanda o durante el plazo para la presentación de ésta, salvo que deban requerirse por haber sido solicitadas oportunamente por escrito y no entregadas),
y

d) Las pruebas aportadas fuera del plazo contemplado en el apartado anterior no pueden ser tomadas en cuenta

para la resolución de las controversias, salvo el caso de las supervenientes presentadas antes del cierre de la instrucción, mismas que, en los medios impugnativos de carácter extraordinario (recurso de reconsideración y juicio de revisión constitucional electoral), deben ser determinantes para demostrar la violación alegada.

Estos lineamientos resultan aplicables, por analogía, a la ampliación de las demandas de los medios impugnativos electorales, así como al ofrecimiento y aportación de pruebas (supervenientes) porque tanto la demanda como su correspondiente ampliación constituyen manifestaciones de los derechos a la tutela judicial efectiva, y de defensa, los cuales se configuran en el ámbito de los procesos electorales con particularidades propias, entre las que destacan, según se evidenció, los breves plazos para su ejercicio y la imposibilidad de hacer valer cuestiones que no fueron expuestas con toda oportunidad en los mismos, pues sólo de esta manera se hace compatible el derecho de los sujetos participantes en los comicios a defender sus intereses legales, con la exigencia pública de que los actos y resultados electorales adquieran definitividad en plazos perentorios y breves, dispuestos para que no se prolongue en demasía un estado de incertidumbre o zozobra, incompatible con el principio constitucional de certeza.

Por tanto, como se anticipó, es dable sostener que, por regla general, las promociones en las cuales se plantee la

ampliación de una demanda de un medio impugnativo electoral, así como las pruebas (supervenientes) en las cuales se apoyen las nuevas afirmaciones y planteamientos deben presentarse, a más tardar, dentro de un plazo equivalente al cual se dispuso para la presentación del escrito inicial, contado a partir de que se tenga conocimiento de los hechos o circunstancias materia de la ampliación o del ofrecimiento probatorio, siempre y cuando esto se produzca antes del cierre de instrucción, pues de lo contrario no podrán ser tomados en cuenta (los hechos nuevos o recién conocidos, los motivos de inconformidad derivados de los mismos y los elementos de convicción respectivos) al momento de dictarse la sentencia por parte del órgano jurisdiccional.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 13/2009, consultable a fojas 132 a 133, de la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**.

En el caso, los hechos y argumentos invocados en el escrito de veintidós de agosto de dos mil dieciséis, encuadran en la hipótesis genérica que habilita la procedencia de la ampliación de la demanda del presente juicio ciudadano.

Esto es así, porque la demandante plantea cuestiones novedosas consistentes en que la sesión extraordinaria que pretende celebrar el multicitado consejo general, el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, tiene como finalidad afectar sustancialmente los planteamientos de su escrito de demanda presentado el seis de julio del presente año, por lo cual solicita la adopción de medidas cautelares a fin de que se ordene la suspensión de dicha sesión.

En esas condiciones, es claro que la demandante plantea peticiones distintas a las originalmente establecidas en su escrito de demanda, las cuales se refieren a hechos que surgieron con posterioridad a la presentación de dicho curso.

Por tanto, procede admitir la ampliación de la demanda, cuyo análisis se reflejará en la parte correspondiente de la presente ejecutoria.

SSEXTO. Petición de integrantes del citado Consejo General citado. Mediante escrito de doce de julio de año en curso, recibido en la Oficialía de Partes en esta Sala Superior en la propia fecha, la Consejera Electoral Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo y el Consejero Electoral José Reynoso Núñez manifestaron lo siguiente:

“1.- Que no obstante los que suscribimos comparecemos, manifestamos bajo protesta de decir verdad, que a la fecha de presentación del presente escrito, el medio de impugnación al rubro indicado no nos ha sido notificado, ni personalmente, ni a través de estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, razón por la cual se presenta directamente ante esta autoridad y no la responsable, tomando como fecha de notificación, la señalada en los estrados electrónicos de la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2.- Que los que suscribimos, no consentimos el acto impugnado por lo que se refiere a los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en la sesión del pasado 30 de junio, IEPC-ACG-030/2016 e IEPC-ACG-031/2016, tal y como se desprende de las Actas de dicha sesión, de la respectiva versión estenográfica y de la publicación de la misma vía página electrónica bajo la siguiente dirección <http://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general/2016-06-30>, así como de los acuerdos de referencia, toda vez que los que suscribimos votamos en contra de los mismos, al considerar que violentaban lo dispuesto por el artículo 136 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, al dejar a la ahora actora participando en el órgano colegiado (El Consejo General) a través de sus comisiones en condiciones de desigualdad ante sus pares, incluyendo los que suscribimos.

3.- De igual manera, manifestamos que nuestras intervenciones en todas las sesiones del pleno en las que hemos asistido han sido conforme a derecho, en los casos concretos en las sesiones en las que ha habido alusiones personales a la hoy actora, particularmente en las sesiones del 22 de enero, 29 de febrero, 27 de abril, 13 de mayo, 30 de junio, no hemos violentado lo dispuesto en el Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que dispone en sus artículos 35 a 37 la prohibición de diálogo y alusiones personales durante la sesión, así como la obligación del Presidente del Consejo General a establecer el orden de la sesión respectiva.

Al contrario, la solicitud al Presidente fue en el sentido de que pusiera orden en la sesión del 30 de junio y se evitaran las alusiones personales, tal y como se desprende de la respectiva sesión pública.

Las intervenciones del resto de los compañeros Consejeros Electorales, de igual manera ha afectado los que suscribimos, ya que se han referido a nuestra persona sin restricción alguna, sobrepasando los límites de la libertad de expresión, tal y como se desprende del Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Sr.

Frank La Rue, justificando tal posición en referencia a los Principios de Siracusa sobre la limitación o suspensión de disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Estos principios son, entre otros:

- a) La restricción o limitación no debe menoscabar o poner en peligro la esencia del derecho a la libertad de expresión.
- b) La relación entre el derecho y la limitación/restricción, o entre la norma y la excepción, no puede invertirse.
- c) Cualquier restricción debe estar prevista por ley formal previa emitida por el órgano legislativo del Estado.
- d) La ley que establece una restricción o limitación debe ser accesible, concreta, precisa y sin ambigüedades, a fin de permitir el conocimiento y aplicación de la ley a todos. Además, debe ser compatible con la ley internacional de los derechos humanos, y le corresponde al Estado la carga de probar dicha congruencia.
- e) La ley que establece la restricción o limitación debe contener el recurso o mecanismos para impugnar su aplicación ilegal o abusiva de la limitación del derecho, incluyendo un pronto, completo y efectivo examen judicial de la validez de la restricción por un tribunal o corte independiente.
- f) Ninguna ley que establezca una restricción o limitación podrá ser arbitraria o irrazonable, ni podrá ser utilizada como mecanismo de censura política o para silenciar la crítica a funcionarios o políticas públicas.

Por lo que, es claro que los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tenemos un límite a nuestra libertad de expresión en cuanto a lo regulado en el respectivo Reglamento, es decir, los temas a tratar en las sesiones públicas, deben ser dentro de un marco de respeto entre los pares, la discusión de los temas por más ríspidas que sean deben ser acorde con lo dispuesto por el reglamento, cuyas normas, tal y como quedaron descritas en párrafos que anteceden no interfieren con la libertad de expresión, persiguen un fin legítimo (que las discusiones se basen sólo en los temas de la discusión del orden del día) y que sean proporcionales (no alusiones personales, ya que esto no abona a una sociedad democrática y se violenta el derecho humano de los participantes). En ese sentido, consideramos que las intervenciones de los integrantes del Consejo General contravienen lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues se trata de límites razonables a la Libertad de Expresión, es decir, cuando se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, se provoque algún delito o perturbe el orden público, y en el caso concreto, tal y como desprende de las constancias de las sesiones públicas referidas, se ataca los derechos de la actora y de los que suscribimos cuando disentimos de propuestas de proyectos que somete a nuestra consideración el Consejero Presidente, ya que

SUP-JDC-1679/2016

por una parte los Consejeros Electorales violentan nuestro derecho humano a disentir de la propuesta, atacándonos en nuestra persona y por otra, el Consejero Presidente no aplica el Reglamento respectivo que limita las intervenciones en el sentido de no aludir personalmente a los integrantes del Consejo, consintiendo con ello tal violación a nuestro derecho humano.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado:

PEDIMOS:

Primero: Se nos tenga reconocida la personalidad con la que comparecemos.

Segundo: Se nos tenga dentro del término legal interponiendo el presente escrito.

Tercero: Se tomen en consideración las manifestaciones aquí vertidas, en el momento procesal oportuno, con la finalidad de no incurrir en responsabilidad legal alguna”.

La petición en cuestión de la consejera y consejero electorales fue reiterada mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diecinueve de julio, en el cual manifestaron:

“Que, en términos de lo dispuesto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicitamos, se nos tenga reconocido nuestro carácter de consejeros electorales del Organismo (sic) Público Local Electoral del estado (sic) de Jalisco, según consta en el acuerdo INE/CG165/2014 acuerdo (sic) del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se aprueba la designación de consejeras y consejeros preesidentes (sic) y consejeras y consejeros electorales de organismos públicos locales electorales, que consta en actuaciones del expediente al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado pedimos:

ÚNICO. Se tenga por acreditado la personería (sic) con la que comparecemos al presente juicio”.

Como se advierte los signantes de los documentos transcritos solicitan comparecer en el presente juicio con el carácter de integrantes del consejo general citado.

Al respecto, el artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone:

“Artículo 12

1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

a) El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;

(Reformado mediante Decreto publicado el 1 de julio de 2008)

b) La autoridad responsable o el partido político en el caso previsto en el inciso g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y

c) El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

2. Para los efectos de los incisos a) y c) del párrafo que antecede, se entenderá por promovente al actor que presente un medio de impugnación, y por compareciente el tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.

3. Los candidatos, exclusivamente por lo que se refiere a los medios de impugnación previstos en el Libro Segundo de este ordenamiento, podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes: ...”.

Del precepto transcrito se observa que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral las partes en los juicios son la parte actora o promovente, la autoridad u órgano partidista responsable, y tercero interesado o compareciente, así como el coadyuvante únicamente para el caso del juicio de inconformidad y los recursos de revisión, apelación y reconsideración, sin que se admita la intervención en el proceso jurisdiccional con algún otro carácter.

SUP-JDC-1679/2016

Bajo esa perspectiva, en principio, la petición formulada por la consejera y consejero electoral referidos resultaría inadmisibile, ya que no tienen el carácter de parte.

Esto es así, porque no alegan la conculcación de un derecho político-electoral propio, sino que se limitan a manifestar que el presente asunto debe resolverse con perspectiva de género, de tal forma que no podrían ser considerados como promoventes en el presente asunto.

Tampoco, tienen la representación de la autoridad señalada como responsable y, mucho menos, se les podría considerar como terceros interesados, ya que resulta indudable que no tienen un interés contrario al de la parte actora.

Finalmente, en principio, no podrían tener el carácter de coadyuvantes, puesto que la legislación electoral limita esa figura a determinados medios de impugnación, expresamente especificados, entre los cuales no se incluye el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Sin embargo, dado que en el presente juicio la ahora enjuiciante alega la existencia de situaciones de violencia política de género, que le impide ejercer normalmente el cargo para el cual fue designada dado el acoso laboral al que se ha visto expuesta, se considera que, en atención a lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política

contra las Mujeres, resulta indispensable que este Tribunal tome en consideración todos los elementos que constan en el expediente, que hayan sido aportados conforme a las reglas procesales aplicables, a fin de garantizar el pleno acceso a la justicia, que refiere el artículo 17 constitucional.

En ese orden de ideas, se considera que, si bien la legislación procesal limita la figura del coadyuvante a determinados medios de impugnación, lo cierto es que tal institución tiene como objetivo permitir a personas que apoyan la pretensión de una actora, realizar alegaciones y presentar razonamientos dirigidos a fortalecer su argumentación.

En dichos escritos, los suscribientes manifiestan que este órgano jurisdiccional, al resolver el presente asunto, debe tener presente la perspectiva de género que contemple los estándares de derechos humanos que tiene el estado mexicano con motivo de su vinculación al sistema internacional y regional de protección de los derechos humanos, para lo cual manifiestan que la existencia de alusiones personales en contra de la actora en diversas sesiones celebradas por la autoridad responsable constituyen alusiones personales que no se encuentran protegidas por la libertad de expresión y , para ello, citan los Principios de Siracusa sobre la limitación o suspensión de disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para reforzar dicha posición.

Asimismo, manifiestan apoyar la pretensión de la actora y señalar que debe considerarse procedente el presente medio de impugnación.

En ese sentido debe otorgárseles carácter de coadyuvantes a la consejera y al consejero signantes del presente escrito.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que, con el objeto de contar con mayores elementos para el análisis integral de una controversia, es procedente tomar en cuenta los escritos referidos.

SÉPTIMO. Ofrecimiento de pruebas supervenientes.

En cuanto a la reserva hecha mediante proveído de seis de septiembre de dos mil quince, respecto de las pruebas supervenientes ofrecidas se resuelve lo siguiente:

a) Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el cuatro de agosto del presente año, la ahora actora ofreció diversa documentación relacionada con el agravio primero de su escrito de demanda, consistentes en:

1. Escrito de veintidós de mayo de dos mil quince signado por la ahora actora, dirigido al Consejero Presidente

del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual realiza diversas manifestaciones en torno al resguardo de la documentación y material electoral relacionado con el proceso electoral ordinario 2014-2015 en la citada entidad federativa;

2. Original del escrito de veintidós de febrero de dos mil dieciséis signado, entre otros, por la ahora promovente y los consejeros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco dirigido al Consejero Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral mediante el cual realizan diversas manifestaciones;

3. Impresión del correo de dieciocho de noviembre de dos mil quince, remitido por la ahora actora a distintas cuentas electrónicas, mediante el cual señala que le fue notificado vía electrónica el acuerdo INE/CG865/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para la designación de los consejeros electorales distritales y municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales;

4. Impresión del correo de ocho de febrero de dos mil dieciséis remitido por la ahora actora a la cuenta

SUP-JDC-1679/2016

gamalcross@iepcjalisco.org.mx, mediante el cual solicita se le proporcione la ruta institucional para dar cumplimiento al acuerdo INE/CG865/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para la designación de los consejeros electorales distritales y municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales;

5. Copia simple de diversas notas periodísticas, que se relacionan en el cuadro siguiente:

No.	TÍTULO	FECHA	MEDIO
1.	Confronta a diputados el actuar de Figueroa	02 de febrero de 2016	Mural
2.	La tremenda Corte	03 de febrero de 2016	Milenio
3.	El IEPC que queremos	02 de febrero de 2016	Crónica
4.	El Presidente del IEPC anunció que reducirán el aparato burocrático	01 de febrero de 2016	GDL Noticias Programa Canal 4
5.	Descartan injerencia del ejecutivo en la vida interna del instituto electoral	30 de enero de 2016	GDL Noticias Programa Canal 4
6.	Entrevista con Guillermo Alcaráz Cross, Presidente del IEPC	Sin fecha	Radio DK
7.	BRAVO, Y POR PARTIDA doble, fue el estreno del dirigente estatal del PAN, Miguel Ángel Martínez	29 de enero de 2016	Mural
8.	Comienza nueva dirigencia	Sin fecha	Milenio

SUP-JDC-1679/2016

No.	TÍTULO	FECHA	MEDIO
9.	Ejecutivo someterá al IEPC	28 de enero de 2016	El Occidental
10.	Intercambian acusaciones	28 de enero de 2016	Mural
11.	Caricatura política Falcón	Sin fecha	La Crónica Jalisco
12.	PAN ve intromisión del Ejecutivo en el IEPC	28 de enero de 2016	Unión Jalisco
13.	Acusa PAN intromisión en IEPC	28 de enero de 2016	Mural
14.	Y el IEPC, ¿para qué sirve?	28 de enero de 2016	El Diario NTR
15.	Ineficiente y caro	28 de enero de 2016	Mural
16.	Nace 'cartel' electoral en IEPC Jalisco; exigen cuotas a Alcaraz Cross; urge extirpar a corruptos consejeros	23 de enero de 2016	Expedientes a fondo
17.	IEPC SA DE CV	26 de enero de 2016	El Occidental
18.	Cero y Van dos	27 de enero de 2016	La Crónica
19.	Quinto patio	27 de enero de 2016	El Diario
20.	Allá en la fuente	27 de enero de 2016	El Informador
21.	Rechazan ratificación de directores en el IEPC	25 de enero de 2016	Mural
22.	Consejeros del IEPC, sin lograr acuerdos	25 de enero de 2016	Milenio
23.	Consejera del IEyPC en el "ojo del huracán"	25 de enero de 2016	El Occidental
24.	Cuestionan situación actual del IEyPC	25 de enero de 2016	El Occidental
25.	IEPC: Despidos injustificados	25 de enero de 2016	La Crónica Jalisco
26.	Rechazan ratificar directores en IEPC	25 de enero de 2016	Mural
27.	Allá en la fuente	26 de enero de 2016	El Informador
28.	En vilo, ratificación de directores del IEPC	26 de enero de 2016	El Informador
29.	Quinto Patio	26 de enero de 2016	El Diario
30.	Costaría 9 mdp indemnización	25 de enero de 2016	Mural

SUP-JDC-1679/2016

No.	TÍTULO	FECHA	MEDIO
31.	Ambición de consejeros pone en crisis a Instituto Electoral	23 de enero de 2016	El respetable
32.	Pleito en el IEPC	25 de enero de 2016	La Crónica Jalisco
33.	La tremenda Corte	25 de enero de 2016	Milenio
34.	Todavía no ratifican a secretario y directores del IEPC	22 de enero de 2016	Milenio
35.	Conflicto en el IEPC por designación de nuevos directores	22 de enero de 2016	El Informador
36.	Consejeros del IEPC, en desacuerdo por el control de direcciones	22 de enero de 2016	El Informador
37.	Adeuda a ex empleados	22 de enero de 2016	Mural
38.	Sacan trapos sucios en el Instituto Electoral	22 de enero de 2016	Mural
39.	Último Round	23 de enero de 2016	Milenio
40.	LO QUE LE FALTABA al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana...	23 de enero de 2016	Mural
41.	Que nadie gane más que el gobernador	22 de enero de 2016	Milenio
42.	Disminuyen IEPCEJ y CESJAL gasto en nómina	22 de enero de 2016	El Diario

6. Copia simple del correo de veinte de noviembre de dos mil quince en el cual se tiene como remitente la cuenta de correo ernesto.castellanos@iepcjalisco.org.mx, entre otros y como destinatario a diversas cuentas de correo electrónico, entre las que se incluye la correspondiente a erika.ruvalcaba@iepcjalisco.org.mx, mediante el cual se notifica el Acuerdo INE/CG865/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de

atracción y se aprueban los Lineamientos para la designación de los consejeros electorales distritales y municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales;

7. Copia simple del correo de trece de octubre de dos mil quince, remitido por David Alfonso Arámbula Quiñones y dirigido a Ignacio Ruelas Olvera y otras cuentas de correo electrónico, entre las cuales se encuentra la relativa a presidencia@iepcjalisco.org.mx mediante el cual se notifica la circular INE-UTVOPL-124-2015 y el multicitado acuerdo INE/CG865/2015;

8. Copia simple del correo de once de enero de dos mil dieciséis, remitido por Beatriz Ramírez Morales y dirigido a diversos correos electrónicos, entre los cuales se encuentran los relativos al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante el cual se envía la circular INE/STCVOPL/003/2016 e INE/STCVOPL/004/2016, por la que se notifican los acuerdos INE/CVOPL/007/2016, INE/CVOPL/008/2016, INE/CVOPL/010/2016 y INE/CVOPL/011/2016;

9. Copia simple de la fotografía del oficio INE/PC/021/2016 de veintidós de enero del presente año dirigido al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y signado por

el Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se informa que ha procedido a remitir la solicitud a la Comisión de Vinculación con organismos públicos locales para que sea valorada en sus términos, y

10. Copia simple del correo de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, remitido por Luis Rafael Montes de Oca Valadez y dirigido a diversos correos electrónicos, entre los cuales se encuentra erika.ruvalcaba@iepcjalisco.org.mx mediante el cual se les notifica de la reunión de trabajo que tuvo verificativo el cuatro de febrero del presente año.

b) Escrito de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dos de septiembre siguiente, en virtud del cual la ahora actora ofrece pruebas supervenientes, consistentes en:

1. Acta y versión estenográfica de la sesión pública extraordinaria de veintitrés de agosto del año en curso celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;

2. Acuerdo IEPC-ACG-040/2016 de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual aprueba la modificación en la integración de las comisiones permanentes de Organización Electoral; de Prerrogativas a Partidos Políticos,

y de Seguimiento al Servicio Profesional Nacional, así como en la Comisión Temporal de Seguimiento a los Actos Preparatorios para la Implementación del Voto de los Jaliscienses en el Extranjero y Tecnologías de la Información durante la jornada electoral del primero de julio de dos mil dieciocho;

3. Voto particular que emiten el Consejero Electoral José Reynoso Núñez y la Consejera Electoral Erika Cecilia Ruvalcaba Corral, respecto del acuerdo IEPC-ACG-040/2016;

4. Acuerdo IEPC-ACG-039/2016 de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que aprueba modificar los artículos 7 y 33 del Reglamento Interior de ese organismo electoral;

5. Voto particular que emiten el Consejero Electoral José Reynoso Núñez y la Consejera Electoral Erika Cecilia Ruvalcaba Corral, respecto del acuerdo IEPC-ACG-039/2016;

6. Vídeo de la sesión pública de veintitrés de agosto del año en curso celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y consultable en la página de internet <http://livestream.com/iepcjalisco/events/6225837/videos/133900088>, y

7. Impresiones de diversas páginas de internet correspondientes a la dirección de www.iepcjalisco.org.mx/transparencia/articulo-13/viajes, relacionado con Guillermo Amado Alcaraz Cross, correspondientes a diferentes fechas.

c) Copia del oficio relativo a la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-JAL/0000864/2016 de veintinueve de agosto del presente año, signado por el Fiscal Orientador, en virtud del cual se niega la solicitud de remitir copias certificadas de lo actuado a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por pruebas supervenientes se entiende:

a. Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y

b. Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban

aportarse, tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece a causas ajenas a la voluntad del oferente, pues, de lo contrario, indebidamente se permitiría a las partes subsanar las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

En relación con la segunda hipótesis, también se advierte que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente.

Tal criterio se contiene en la jurisprudencia 12/2002, consultable a fojas 593 a 594, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE"**.

Establecido lo anterior, las pruebas que enseguida se enlistan son de admitirse al haber surgido con posterioridad a la presentación de la demanda, con lo cual cumplen la primera hipótesis normativa a contenida en el citado artículo 16.

SUP-JDC-1679/2016

- Acta y versión estenográfica de la sesión pública extraordinaria de veintitrés de agosto del año en curso celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;

- Acuerdo IEPC-ACG-040/2016 de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual aprueba la modificación en la integración de las comisiones permanentes de Organización Electoral; de Prerrogativas a Partidos Políticos, y de Seguimiento al Servicio Profesional Nacional, así como en la Comisión Temporal de Seguimiento a los Actos Preparatorios para la Implementación del Voto de los Jaliscienses en el Extranjero y Tecnologías de la Información durante la jornada electoral del primero de julio de dos mil dieciocho;

- Voto particular que emiten el Consejero Electoral José Reynoso Núñez y la Consejera Electoral Erika Cecilia Ruvalcaba Corral, respecto del acuerdo IEPC-ACG-040/2016;

- Acuerdo IEPC-ACG-039/2016 de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que aprueba modificar los artículos 7 y 33 del Reglamento Interior de ese organismo electoral;

- Voto particular que emiten el Consejero Electoral José Reynoso Núñez y la Consejera Electoral Erika Cecilia Ruvalcaba Corral, respecto del acuerdo IEPC-ACG-039/2016;

- Vídeo de la sesión pública de veintitrés de agosto del año en curso celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y consultable en la página de internet <http://livestream.com/iepcjalisco/events/6225837/videos/133900088>, y

- Impresiones de diversas páginas de internet correspondientes a la dirección de www.iepcjalisco.org.mx/transparencia/articulo-13/viajes, relacionado con Guillermo Amado Alcaraz Cross, correspondientes a diferentes fechas.

- Copia del oficio relativo a la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-JAL/0000864/2016 de veintinueve de agosto del presente año, signado por el Fiscal Orientador, en virtud del cual se niega la solicitud de remitir copias certificadas de lo actuado a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

En cambio, se considera que las restantes pruebas ofrecidas como supervenientes carecen de tal carácter, puesto que todas ellas surgieron con anterioridad a la presentación de la demanda, esto es, antes del seis de julio

del año en curso por lo que no se cumple con el primer supuesto, consistente en que los medios de convicción hayan surgido con posterioridad a la presentación de la demanda, pues los escritos, impresiones de correo y notas periodísticas surgieron entre el veintidós de mayo de dos mil quince y el dos de febrero de dos mil dieciséis, tal y como se demuestra a continuación:

1. Escrito de veintidós de mayo de dos mil quince signado por la ahora actora, dirigido al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual realiza diversas manifestaciones en torno al resguardo de la documentación y material electoral relacionado con el proceso electoral ordinario 2014-2015 en la citada entidad federativa;

2. Original del escrito de veintidós de febrero de dos mil dieciséis signado, entre otros, por la ahora promovente y los consejeros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco dirigido al Consejero Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral mediante el cual realizan diversas manifestaciones;

3. Impresión del correo de dieciocho de noviembre de dos mil quince, remitido por la ahora actora a distintas cuentas electrónicas, mediante el cual señala que le fue

notificado vía electrónica el acuerdo INE/CG865/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para la designación de los consejeros electorales distritales y municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales;

4. Impresión del correo de ocho de febrero de dos mil dieciséis remitido por la ahora actora a la cuenta gamalcross@iepcjalisco.org.mx, mediante el cual solicita se le proporcione la ruta institucional para dar cumplimiento al acuerdo INE/CG865/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para la designación de los consejeros electorales distritales y municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales;

5. Copia simple de diversas notas periodísticas, que se relacionan en el cuadro siguiente:

No.	TÍTULO	FECHA	MEDIO
1.	Confronta a diputados el actuar de Figueroa	02 de febrero de 2016	Mural
2.	La tremenda Corte	03 de febrero de 2016	Milenio
3.	El IEPC que queremos	02 de febrero de 2016	Crónica

SUP-JDC-1679/2016

No.	TÍTULO	FECHA	MEDIO
4.	El Presidente del IEPC anunció que reducirán el aparato burocrático	01 de febrero de 2016	GDL Noticias Programa Canal 4
5.	Descartan injerencia del ejecutivo en la vida interna del instituto electoral	30 de enero de 2016	GDL Noticias Programa Canal 4
6.	Entrevista con Guillermo Alcaráz Cross, Presidente del IEPC	Sin fecha	Radio DK
7.	BRAVO, Y POR PARTIDA doble, fue el estreno del dirigente estatal del PAN, Miguel Ángel Martínez	29 de enero de 2016	Mural
8.	Comienza nueva dirigencia	Sin fecha	Milenio
9.	Ejecutivo someterá al IEPC	28 de enero de 2016	El Occidental
10.	Intercambian acusaciones	28 de enero de 2016	Mural
11.	Caricatura política Falcón	Sin fecha	La Crónica Jalisco
12.	PAN ve intromisión del Ejecutivo en el IEPC	28 de enero de 2016	Unión Jalisco
13.	Acusa PAN intromisión en IEPC	28 de enero de 2016	Mural
14.	Y el IEPC, ¿para qué sirve?	28 de enero de 2016	El Diario NTR
15.	Ineficiente y caro	28 de enero de 2016	Mural
16.	Nace 'cartel' electoral en IEPC Jalisco; exigen cuotas a Alcaraz Cross; urge extirpar a corruptos consejeros	23 de enero de 2016	Expedientes a fondo
17.	IEPC SA DE CV	26 de enero de 2016	El Occidental
18.	Cero y Van dos	27 de enero de 2016	La Crónica
19.	Quinto patio	27 de enero de 2016	El Diario
20.	Allá en la fuente	27 de enero de 2016	El Informador
21.	Rechazan ratificación de directores en el IEPC	25 de enero de 2016	Mural
22.	Consejeros del IEPC, sin	25 de enero de	Milenio

SUP-JDC-1679/2016

No.	TÍTULO	FECHA	MEDIO
	lograr acuerdos	2016	
23.	Consejera del IEyPC en el "ojo del huracán"	25 de enero de 2016	El Occidental
24.	Cuestionan situación actual del IEyPC	25 de enero de 2016	El Occidental
25.	IEPC: Despidos injustificados	25 de enero de 2016	La Crónica Jalisco
26.	Rechazan ratificar directores en IEPC	25 de enero de 2016	Mural
27.	Allá en la fuente	26 de enero de 2016	El Informador
28.	En vilo, ratificación de directores del IEPC	26 de enero de 2016	El Informador
29.	Quinto Patio	26 de enero de 2016	El Diario
30.	Costaría 9 mdp indemnización	25 de enero de 2016	Mural
31.	Ambición de consejeros pone en crisis a Instituto Electoral	23 de enero de 2016	El respetable
32.	Pleito en el IEPC	25 de enero de 2016	La Crónica Jalisco
33.	La tremenda Corte	25 de enero de 2016	Milenio
34.	Todavía no ratifican a secretario y directores del IEPC	22 de enero de 2016	Milenio
35.	Conflicto en el IEPC por designación de nuevos directores	22 de enero de 2016	El Informador
36.	Consejeros del IEPC, en desacuerdo por el control de direcciones	22 de enero de 2016	El Informador
37.	Adeuda a ex empleados	22 de enero de 2016	Mural
38.	Sacan trapos sucios en el Instituto Electoral	22 de enero de 2016	Mural
39.	Último Round	23 de enero de 2016	Milenio
40.	LO QUE LE FALTABA al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana...	23 de enero de 2016	Mural
41.	Que nadie gane más que el gobernador	22 de enero de 2016	Milenio
42.	Disminuyen IEPCEJ y	22 de enero de	El Diario

SUP-JDC-1679/2016

No.	TÍTULO	FECHA	MEDIO
	CESJAL gasto en nómina	2016	

6. Copia simple del correo **de veinte de noviembre de dos mil quince** en el cual se tiene como remitente la cuenta de correo ernesto.castellanos@iepcjalisco.org.mx, entre otros y como destinatario a diversas cuentas de correo electrónico, entre las que se incluye la correspondiente a erika.ruvalcaba@iepcjalisco.org.mx, mediante el cual se notifica el Acuerdo INE/CG865/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para la designación de los consejeros electorales distritales y municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales;

7. Copia simple del correo **de trece de octubre de dos mil quince**, remitido por David Alfonso Arámbula Quiñones y dirigido a Ignacio Ruelas Olvera y otras cuentas de correo electrónico, entre las cuales se encuentra la relativa a presidencia@iepcjalisco.org.mx mediante el cual se notifica la circular INE-UTVOPL-124-2015 y el multicitado acuerdo INE/CG865/2015;

8. Copia simple del correo **de once de enero de dos mil dieciséis**, remitido por Beatriz Ramírez Morales y dirigido a diversos correos electrónicos, entre los cuales se

encuentran los relativos al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante el cual se envía la circular INE/STCVOPL/003/2016 e INE/STCVOPL/004/2016, por la que se notifican los acuerdos INE/CVOPL/007/2016, INE/CVOPL/008/2016, INE/CVOPL/010/2016 y INE/CVOPL/011/2016;

9. Copia simple de la fotografía del oficio INE/PC/021/2016 **de veintidós de enero del presente año** dirigido al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y signado por el Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se informa que ha procedido a remitir la solicitud a la Comisión de Vinculación con organismos públicos locales para que sea valorada en sus términos, y

10. Copia simple del correo **de veintinueve de enero de dos mil dieciséis**, remitido por Luis Rafael Montes de Oca Valadez y dirigido a diversos correos electrónicos, entre los cuales se encuentra erika.ruvalcaba@iepcjalisco.org.mx mediante el cual se les notifica de la reunión de trabajo que tuvo verificativo el cuatro de febrero del presente año.

Asimismo, tampoco se actualiza el segundo supuesto, porque la actora en forma alguna aduce o manifiesta que los desconociera o que haya existido obstáculo alguno para allegarse de las mismas.

Al respecto, debe considerarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia.

Así, un documento privado o exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en los escritos que establecen la litis.

Sirve de apoyo lo anterior la jurisprudencia 11/2003 consultable a fojas 247 a 248, de la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE”**.

De hecho, en lo que respecta a los documentos que se mencionan a continuación, éstos fueron elaborados por la propia actora, o bien, se trata de impresiones de correos electrónicos que fueron remitidos desde su cuenta de correo

o enviados a la misma, todos los cuales son aportados en el presente asunto por la propia interesada, de tal forma que se trata de pruebas previamente existentes de las cuales la actora tenía pleno conocimiento y acceso, sin que hayan sido debidamente ofrecidas junto con su escrito de demanda, por lo que no es dable admitirlas, pues de lo contrario se permitiría a las partes subsanar las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

- Escrito de veintidós de mayo de dos mil quince signado por la ahora actora, dirigido al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual realiza diversas manifestaciones en torno al resguardo de la documentación y material electoral relacionado con el proceso electoral ordinario 2014-2015 en la citada entidad federativa;

- Original del escrito de veintidós de febrero de dos mil dieciséis signado, entre otros, por la ahora promovente y los consejeros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco dirigido al Consejero Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral mediante el cual realizan diversas manifestaciones;

SUP-JDC-1679/2016

- Impresión del correo de dieciocho de noviembre de dos mil quince, remitido por la ahora actora a distintas cuentas electrónicas, mediante el cual señala que le fue notificado vía electrónica el acuerdo INE/CG865/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para la designación de los consejeros electorales distritales y municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales;

- Impresión del correo de ocho de febrero de dos mil dieciséis remitido por la ahora actora a la cuenta gamalcross@iepcjalisc.org.mx, mediante el cual solicita se le proporcione la ruta institucional para dar cumplimiento al acuerdo INE/CG865/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para la designación de los consejeros electorales distritales y municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales;

- Copia simple del correo de veinte de noviembre de dos mil quince en el cual se tiene como remitente la cuenta de correo ernesto.castellanos@iepcjalisco.org.mx, entre otros y como destinatario a diversas cuentas de correo electrónico, entre las que se incluye la correspondiente a

erika.ruvalcaba@iepcjalisco.org.mx, mediante el cual se notifica el Acuerdo INE/CG865/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para la designación de los consejeros electorales distritales y municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales;

- Copia simple del correo de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, remitido por Luis Rafael Montes de Oca Valadez y dirigido a diversos correos electrónicos, entre los cuales se encuentra erika.ruvalcaba@iepcjalisco.org.mx mediante el cual se les notifica de la reunión de trabajo que tuvo verificativo el cuatro de febrero del presente año.

Con base en lo razonado, esta instancia jurisdiccional concluye que no ha lugar a admitir las pruebas relatadas.

OCTAVO. Acto impugnado y agravios. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por la actora, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”**

NOVENO. Síntesis de agravios. En su demanda de juicio ciudadano, la actora aduce:

1. Acoso laboral. Aduce que desde la fecha en la que ejerció el cargo como Consejera Electoral, sus compañeros consejeros le han impedido de forma sistemática y reiterada ejercer dicho cargo al realizar agresiones verbales en sesiones públicas, pues señala que sus compañeros

consejeros, durante diversas sesiones públicas, han tenido agresiones verbales hacia su persona, menoscabando y limitando el ejercicio de su función.

2. Omisión de dar respuesta a las solicitudes de información. Alega que a pesar de ocupar el cargo de Consejera Electoral en el citado instituto de manera reiterada se le ha negado el acceso a los datos que necesita para el ejercicio de su cargo, ya que desde dos mil catorce ha requerido información a diferentes áreas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco sin haber obtenido una respuesta, o bien, se le ha impedido obtener la misma, bajo pretexto de trámite burocráticos.

3. Exclusión de la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional y vulneración al derecho de ejercicio del cargo en condiciones de igualdad. Señala que el acuerdo IEPC-ACG-031/2016, aprobado por el instituto local electoral, vulnera su derecho de ejercicio al cargo en condiciones de igualdad. Lo anterior, lo hace consistir en los siguiente:

- Manifiesta que fue la única integrante de la antigua comisión que no fue incluida en la nueva, lo que implica recibir un trato diferenciado sin justificación por parte de sus compañeros; y

- Alega que era la consejera que menos comisiones integraba, pues únicamente la dejaron con dos comisiones

permanentes (Educación cívica y Organización electoral) y una temporal (Reglamentos), es decir, menos de las tres a las que tiene derecho conforme al artículo 136 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

- Aduce que el acuerdo impugnado carece de motivación, ya que se funda, pero no se motiva la integración aprobada de la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional.

- Manifiesta que la participación de la actora para integrar la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, fue modificada por el Consejero Presidente durante la sesión en la que se aprobó dicha comisión, esto, porque la actora votó en contra de la creación e integración de la Comisión de Seguimiento a los Actos Preparatorios para la Implementación del Voto de los Jaliscienses en el Extranjero y Tecnologías de la Información durante la Jornada Electoral del primero de julio de dos mil dieciocho.

Finalmente, alega que todos los actos señalados han afectado su dignidad como consejera, ya que constituyen un castigo ante su manera de votar.

DÉCIMO. De manera previa a examinar los argumentos que expone la ahora enjuiciante en su escrito de demanda, esta Sala Superior estima conveniente exponer algunas

nociones generales sobre la violencia política contra las mujeres.

La Opinión Consultiva 18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹ solicitada por México, reconoce el estatus de norma de *ius cogens* del derecho a la igualdad, mismo que se encuentra consagrado en los artículos 1, 2, 4 y 41 de la Constitución Mexicana; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

En el marco de la interdependencia e indivisibilidad característica de los derechos humanos, la igualdad es fundamental para el ejercicio de los derechos político-electorales. Tan fundamental como la no discriminación. En caso contrario, según la Recomendación General 19² del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW por sus siglas en inglés) se estaría frente a una forma de violencia.

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A. No. 18.

² Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,³ como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁴ se reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La Constitución reconoce también el principio de igualdad⁵ para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35. Además, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.⁶ Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el pro persona, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.⁷ Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia

³ Artículo 25.

⁴ Artículo 23.

⁵ Artículos 1 y 4.

⁶ Artículo 41, base V, apartado A y artículo 116, fracción IV, inciso b).

⁷ Artículo 1.

establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.⁸

En consecuencia, conforme al artículo 7.a de la Convención de Belém do Pará, los Estados deben tomar todas las “medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país [...] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.” Todo ello, en condiciones libres de violencia y de discriminación.

En este sentido, el Comité CEDAW, en su recomendación general 23, ha mostrado preocupación ante

⁸ Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

los factores que en algunos países entorpecen la participación de las mujeres en la vida pública o política de su comunidad, tales como *“la prevalencia de actitudes negativas respecto de la participación política de la mujer, o la falta de confianza del electorado en las candidatas o de apoyo de éstas. Además, algunas mujeres consideran poco agradable meterse en política y evitan participar en campañas”*.⁹

De acuerdo con la jurisprudencia 22 de 2016¹⁰ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género –aún y cuando las partes no lo soliciten- lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género. Ello, con el fin de “verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria”.

Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que “existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación”¹¹ y que “[l]as actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conforme a

⁹ Ver párrafo 20.

¹⁰ *Cfr.*: Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Publicación: viernes 15 de abril de 2016, Jurisprudencia (Constitucional), que se consulta bajo el rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”

¹¹ Tesis 1a. CLXIII/2015. Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

las que se considera que tiene funciones estereotipadas, perpetúan prácticas difundidas que comportan violencia o coerción, como la violencia”.¹²

Ahora bien, retomando la Convención de Belém do Pará, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, señala que este tipo de violencia comprende:

“[...] todas aquellas acciones y omisiones –incluida la tolerancia– que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.”

Este mismo instrumento señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹³ ha señalado que no toda la violencia que se

¹² Tesis 1a. CLXIII/2015. Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

¹³ En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la Corte Interamericana de Derechos Humanos aclaró “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva

ejerce contra las mujeres tiene elementos de género. Así, retomando los estándares internacionales, el Protocolo determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Además, el Protocolo refiere que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.” Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres;

2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;

3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política);

4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, y

5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de

ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

De acuerdo con el Protocolo, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En el caso que nos ocupa, la actora aduce que ha sido víctima de violencia política de género, cuestión que resulta de orden público y que debe atenderse conforme al deber de debida diligencia, establecido en el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará y conceptualizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la siguiente forma:

Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y

procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.¹⁴

De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:¹⁵

- Como parte del deber de debida diligencia, los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas, incluyendo las legislativas, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia o la discriminación contra las mujeres.
- Entre los deberes del Estado de actuar con debida diligencia, en particular para prevenir o transformar situaciones estructurales o extendidas de violencia contra las mujeres, deben considerarse comprendidas las medidas especiales de promoción de la igualdad y la erradicación de patrones sociales y culturales que favorecen la discriminación de las mujeres en la sociedad.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párrafo 166.

¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, enero de 2007, párrafos 42, 71 y 101. Disponible https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#_ftn36

- El deber de debida diligencia para prevenir situaciones de violencia, sobre todo en el contexto de prácticas extendidas o estructurales, impone a los Estados el correlativo deber de vigilar la situación social mediante la producción de información estadística adecuada que permita el diseño y la evaluación de las políticas públicas, así como el control de las políticas que se implementen por parte de la sociedad civil.

Así pues, las autoridades debemos actuar conforme al estándar de la debida diligencia y hacer todo lo conducente, de manera conjunta entre instituciones, para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia política contra las mujeres.

En consecuencia, cada vez que en una demanda se alegue violencia política de género, el deber de debida diligencia, absolutamente vinculado con el deber de hacer accesible la justicia respetando el debido proceso, implica el estudio de los agravios por parte de las autoridades jurisdiccionales.

Una vez puntualizado el marco normativo que debe regir el estudio que haga esta Sala Superior, se procederá al análisis de los hechos denunciados por la actora.

En ese sentido, el presente asunto se resolverá bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, deriva de los artículos 1 y 4 constitucionales, 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 del ¹⁶Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como de conformidad con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando ha establecido que "en casos de violencia contra las mujeres, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una **obligación reforzada** a partir de la Convención Belém do Pará".²

Respecto del acto reclamado consistente en la omisión de proporcionarle diversa información a pesar de haberla solicitado de manera oportuna y reiterada, se considera **fundada** conforme a lo siguiente.

Al respecto, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 41, párrafos primero y segundo, fracción V, apartado C; así como 116, párrafos primero y segundo, fracción IV, incisos c) y d), de la Carta Magna que señala:

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 258.

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

...

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.

...

Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

...

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

..."

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

1. La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de organismos públicos electorales locales.

2. En la integración del Instituto referido, participan el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley.

3. Los organismos públicos electorales locales deben contar con un órgano de dirección integrado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y

voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos participan en las sesiones sólo con derecho a voz.

4. La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de dichas autoridades electorales administrativas locales.

Por otra parte, los artículos 98, apartados 1y 2; así como 99, apartado 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevén:

“Artículo 98.

1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.

...

Artículo 99.

1. Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

...”.

Conforme a lo anterior, se tiene que:

1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios.

2. Se rigen en su funcionamiento por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

3. Tales organismos son la autoridad administrativa en la materia electoral en las entidades federativas.

4. Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto.

5. El Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

Por su parte, los artículos 114; 116, apartado 1; 118, apartado 1, fracción I; 119; 120; 121, y 130, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco disponen:

“Artículo 114.

1. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los procedimientos de los instrumentos de participación social que por este código les corresponden.

Artículo 116.

1. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios y será profesional en su desempeño, en los términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Jalisco, la Ley General y el presente Código.

...

Artículo 118.

1. El Instituto Electoral se integra con:

I. Un órgano de dirección, que es el Consejo General del Instituto Electoral;

...

Artículo 119.

1. Los integrantes del Instituto Electoral deben rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la local del Estado y las leyes que de ellas emanen, y en particular cumplir con las normas contenidas en el presente ordenamiento legal, así como desempeñar leal y patrióticamente la función que se les encomienda.

Artículo 120.

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

Artículo 121.

1. El Consejo General se integra por un Consejero Presidente, seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; y por Consejeros Representantes de los Partidos Políticos Nacionales acreditados en el Estado y Estatales con registro, y el Secretario Ejecutivo, con derecho a voz.

...

Artículo 126.

...

2. El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y los demás servidores públicos del Instituto desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, ni divulgarla por ningún medio, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones.

...

Artículo 130.

1. En la mesa de sesiones únicamente pueden ocupar lugar y tomar parte en las deliberaciones el Presidente, los Consejeros Electorales, los Consejeros representantes de los partidos

políticos, que se encuentren acreditados o registrados. El secretario ejecutivo solamente tiene derecho a voz”.

Acorde con dicha legislación, se observa que:

1. El organismo público electoral local depositario de la autoridad electoral, responsable de la función estatal de organizar las elecciones se le denomina: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco constituye un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio.

3. El Consejo General es el órgano superior de dirección del citado Instituto encargado de velar la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

4. El órgano en cuestión se integra por un Consejero Presidente, seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; y por Consejeros Representantes de los Partidos Políticos Nacionales acreditados en el Estado y Estatales con registro, y el Secretario Ejecutivo, con derecho a voz.

5. Los integrantes del Consejo General deben rendir protesta de su cargo y desempeñarlo con autonomía y

probidad; pueden tomar parte en las deliberaciones y discusiones que se desarrollen en las sesiones de tal órgano, para lo cual deben contar con la información necesaria y suficiente para ello.

6. Las y los consejeros electorales tienen la obligación de utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan únicamente para el ejercicio de su encargo, por lo que no pueden divulgarla por ningún medio ni emplearla para cualquier otro fin.

En ese orden de ideas, los artículos 1, apartados 1 y 2; 7, apartado 1, fracciones I, II, III, IV, VII y XI así como apartado 2, fracciones I, III y III; 13, apartado 1, fracción V; 18, apartado 1, fracción I; 33, y 35, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco establecen:

“Artículo 1.

1. El presente Reglamento es de observancia general para los funcionarios electorales y servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2. El objeto del presente reglamento es regular la estructura, organización y funcionamiento de los distintos órganos del Instituto, para el correcto ejercicio de sus atribuciones y debido cumplimiento de sus fines.

Artículo 7.

1. Corresponde a los Consejeros Electorales las atribuciones siguientes:

I. Integrar el quórum de las sesiones del Consejo General y participar en sus deliberaciones con derecho a voz y voto;

II. Desempeñar su función con autonomía, probidad y respeto;

III. Integrar las Comisiones que determine el Consejo General y participar con derecho a voz y voto en sus sesiones;

IV. Presidir las Comisiones que determine el Consejo General;

...

V. Solicitar, para el adecuado desempeño de su encargo, la colaboración e información del titular de la Secretaría Ejecutiva, en los términos de la normatividad aplicable;

...

XI. Asistir a las reuniones de trabajo a las que sean convocados, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, debiendo quedar registro de la versión estenográfica del desarrollo de las mismas en medios auditivos o visuales, la cual servirá como base para elaborar la minuta correspondiente, misma que deberá ser firmada por los Consejeros Electorales participantes, así como por el Secretario Ejecutivo en su caso; además de que las mismas deberán ser transmitidas en tiempo real en el portal oficial de internet del instituto, lo anterior con el objeto de garantizar el principio rector de la función electoral de máxima publicidad.

2. Son atribuciones de los Consejeros Electorales que presidan una Comisión:

I. Preparar el orden del día de las sesiones de la Comisión;

II. Convocar a las sesiones de la Comisión;

III. Conducir las sesiones de la Comisión;

...

Artículo 13.

1. Los Directores del Instituto, tienen las obligaciones siguientes:

...

VI. Emitir los informes, dictámenes, datos, documentos y opiniones sobre asuntos propios de la Dirección que le soliciten las Comisiones del Instituto, el Presidente, los Consejeros Electorales o el Secretario Ejecutivo;

...

Artículo 18.

1. La Dirección Jurídica tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo, en la atención a las consultas que le formulen los diversos órganos del Instituto, los partidos políticos, agrupaciones políticas y la ciudadanía en general sobre la materia de su competencia;

...

Artículo 33.

1. Las Comisiones contribuyen al desempeño de las atribuciones del Consejo General y ejercen las facultades que les confiere el Código, los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo General; al momento de su integración, deberá procurarse la participación equitativa de los Consejeros Electorales.

Artículo 35.

1. Las Comisiones, por conducto de su Presidente, podrán invitar a sus sesiones a cualquier persona o funcionario, para que

exponga un asunto o les proporcione la información que estimen necesaria, conforme al orden del día correspondiente”.

En virtud de lo anterior, se tiene que:

1. El citado reglamento interior regula la estructura, organización y funcionamiento del instituto, por lo que es de observancia obligatoria para los funcionarios electorales y servidores públicos del mismo.

2. Las y los consejeros electorales tienen diversas atribuciones, entre las que destacan participar en las reuniones de trabajo; conformar las comisiones internas de las que forman parte; integrar el quórum en las sesiones del Consejero General, y concurrir con voz y voto.

3. Importa destacar que los consejeros deben desempeñar sus funciones con autonomía, probidad y respeto, para lo cual tienen **la atribución de solicitar, para el adecuado desempeño de su encargo, la colaboración e información del titular de la Secretaría Ejecutiva.**

4. Las comisiones internas del instituto contribuyen al desempeño de las atribuciones del Consejo General y ejercen las facultades que les confiere la normatividad aplicable.

5. El consejero electoral que presida una comisión prepara el orden del día, convoca a sus sesiones y conduce las mismas.

6. Para el adecuado desempeño de sus funciones, las comisiones, por conducto de su Presidente, **pueden convocar a sus sesiones a cualquier funcionario, para que exponga un asunto o proporcione la información que estimen necesaria**, conforme al orden del día correspondiente.

7. Asimismo, los directores tienen la **obligación de emitir los informes, dictámenes, datos, documentos y opiniones sobre asuntos propios de la Dirección que le soliciten las Comisiones del Instituto, el Presidente, las y los consejeros electorales o el Secretario Ejecutivo.**

Finalmente, los artículos 1; 5; 8, apartado 1, fracciones I y II; 17, apartados 1 y 2; 18; 22, apartados 1 y 2; 26, y 27, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco disponen:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la celebración y desarrollo de las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y la actuación de los integrantes en las mismas.

Artículo 5. Integración del Consejo.

1. El Consejo se integra por un Presidente, seis Consejeros Electorales, un Representante por cada Partido Político

acreditado, el Secretario, y durante los procesos electorales, además, por los representantes de los aspirantes a candidatos independientes y de los candidatos independientes.

2. El Presidente y los Consejeros Electorales tendrán derecho a voz y voto, los Consejeros Representantes a voz y deliberaciones y el Secretario sólo tendrá derecho a voz.

Artículo 8. Atribuciones de los Consejeros.

1. Los Consejeros tendrán las siguientes atribuciones:

I. Integrar el Consejo General y resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;

II. Concurrir, participar en las deliberaciones y votar los proyectos de acuerdo o resolución que se sometan a la consideración del Consejo;

...

Artículo 17. Contenido de la convocatoria y del proyecto de orden del día.

1. La convocatoria a sesión deberá indicar: el día, la hora y lugar en que se deba celebrar, tipo de sesión, así como el proyecto de orden del día formulado por el Secretario y el apercibimiento referido en el párrafo 2 del artículo 131 del Código, asimismo, le serán anexados los documentos necesarios para el análisis de los puntos a tratar.

2. Los anexos se entregarán preferentemente en medios ópticos, electrónicos o magnéticos, conforme a los acuerdos específicos que emita el Consejo, o bien, en forma impresa cuando previamente así le haya sido solicitado al Secretario mediante escrito.

...

Artículo 18. Disponibilidad de la documentación relacionada.

1. Cuando por el volumen de los documentos no sea posible anexarlos a la convocatoria, se deberá indicar el órgano que los resguarda, así como el lugar y horario en el que pueden ser consultados.

2. Todo asunto del orden del día identificará al órgano del Instituto o integrante del Consejo del cual provenga.

Artículo 22. Publicidad y orden de las sesiones.

1. Las sesiones del Consejo serán públicas.

2. En las sesiones sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los Consejeros Electorales, el Secretario, los Consejeros Representantes, así como los funcionarios electorales que se convoquen.

...

Artículo 26. Observaciones, sugerencias o propuestas.

1. Los integrantes del Consejo que tengan interés en realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificación a los proyectos de acuerdo o resolución del propio órgano de dirección, podrán presentarlas por escrito al Secretario, de manera previa o durante el desarrollo de la sesión, sin perjuicio de que durante la

discusión del punto presenten nuevas observaciones, sugerencias o propuestas.

2. Cuando en el transcurso de la sesión, se presenten propuestas, cuya complejidad haga difícil su redacción inmediata, el Presidente podrá declarar un receso para efectuar el engrose o bien mediante acuerdo del Consejo, el Secretario lo haga con posterioridad apegándose a la versión estenográfica.

Artículo 27. Uso de la palabra.

1. Los integrantes del Consejo sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa del Presidente”.

Conforme a lo anterior, se tiene que:

1. El presente reglamento tiene por objeto regular la celebración y desarrollo de las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y la actuación de los integrantes en las mismas.

2. Los consejeros cuentan, entre otras atribuciones, integrar el quórum para sesionar; participar en las deliberaciones; hacer uso de la palabra; votar los asuntos sometidos a su consideración, y resolver colegiadamente las cuestiones de su competencia.

3. Para poder participar adecuadamente en las sesiones, el reglamento dispone que a la orden del día correspondiente se deben anexar los documentos necesarios para el análisis de los puntos a tratar y, en caso de que por circunstancias de volumen no sea posible anexarlos, se deberá indicar el órgano que los resguarda, así como el lugar y horario en el que pueden ser consultados, todo ello con la finalidad de que los participantes de las sesiones estén en

posibilidad de informarse y conocer los asuntos que serán materia de discusión, deliberación y votación en la sesión respectiva.

4. Los anexos se entregarán preferentemente en medios ópticos, electrónicos o magnéticos, conforme a los acuerdos específicos que emita el Consejo, o bien, en forma impresa cuando previamente así le haya sido solicitado al Secretario mediante escrito.

5. Además, resulta de gran trascendencia que los consejeros tengan la posibilidad de conocer los asuntos que serán tratados en la sesión, pues tienen la atribución de realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificación a los proyectos de acuerdo o resolución.

6. De hecho, esas propuestas pueden llevarse a cabo de manera previa o durante el desarrollo de la sesión e incluso durante la discusión cuentan con la facultad de presentar nuevas observaciones, sugerencias o propuestas.

Establecido lo anterior, conforme a la normatividad aplicable, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco se encuentra conformado por un Consejero Presidente; seis consejeros electorales; un representante por cada partido político acreditado, así como al Secretario Ejecutivo.

En armonía con esta disposición, específicamente en lo que respecta a las y los consejeros electorales, la normatividad aplicable les otorga una serie de atribuciones y facultades en virtud de las cuales se les permite acceder por diferentes vías y mecanismos a la información y datos que se encuentren en poder de las diversas áreas del propio instituto y que resulten necesarios para el desempeño de sus funciones.

En ese sentido, se dispone que para participar en las sesiones del consejo o integrar las comisiones respectivas, las y los consejeros electorales deben encontrarse en la posibilidad de obtener la información que requieran para deliberar y adoptar las decisiones que resulten legales, pertinentes y oportunas, pues concurren a la formación de la voluntad del órgano colegiado, de tal manera que se establece que de manera individual pueden solicitar información al Secretario Ejecutivo; en su carácter de presidente de una comisión pueden solicitar a cualquier funcionario que participe a fin de exponer un asunto o proporcionar los datos que se requieran, y como integrantes del órgano superior de dirección deben recibir junto con la convocatoria la documentación anexa necesaria para conocer los asuntos listados en el orden del día.

De hecho, se establece como obligación de los directores del instituto emitir los informes, dictámenes, datos, documentos y opiniones sobre asuntos propios de la

Dirección que le soliciten las Comisiones del Instituto, así como las y los consejeros electorales.

Incluso, se establece la posibilidad de acceder a la información reservada o confidencial únicamente para el ejercicio de su encargo, con la limitante de no poder divulgarla por ningún medio ni emplearla para cualquier otro fin.

Por ende, las y los consejeros electorales deben tener acceso a toda la información necesaria para el desempeño de sus funciones, no sólo como miembros del Consejo General, que lo son, sino también como parte integrante de la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior, sin que ello implique que las y los consejeros electorales tengan un acceso abierto e ilimitado a cualquier información reservada o confidencial del Instituto, que no esté vinculada o sea necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, sino que dicho acceso debe ser conforme a la normatividad aplicable y en las vías que establece la misma.

En la especie, en las constancias que obran en autos existen varias solicitudes de diversas fechas suscritas por la ahora enjuiciante dirigidas a distintos funcionarios, en virtud de las cuales requiere se le proporcione información que considera necesaria para el ejercicio de su encargo.

Tales documentales obran en el expediente tanto en copia simple aportada por la ahora actora como copia certificada aportada por la autoridad responsable.

En virtud de lo anterior, es claro que no existe controversia entre las partes respecto a las solicitudes y requerimientos de información que la ahora actora ha realizado, por lo que en términos del artículo 15, apartado 1, *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se trata de un hecho reconocido.

Las documentales en cuestión son:

- Acuse de recibo del escrito SPE/001/2014 de veintiséis de diciembre de dos mil catorce, en virtud del cual se solicita al Director de Administración y Finanzas del citado instituto diversa información sobre el personal que labora en el mismo;

- Escrito SPE/002/2015 de veinticuatro de enero de dos mil quince, en virtud del cual la actora solicita diversa información al Director de Capacitación Electoral y Educación Cívica del citado instituto;

- Escrito SPE/003/2015 de veinticuatro de enero de dos mil quince, en virtud del cual la actora solicita diversa

SUP-JDC-1679/2016

información al Director de Administración y Finanzas del citado instituto;

- Escrito SPE/005/2015 de veinticuatro de marzo de dos mil quince, en virtud del cual la actora solicita diversa información al Director de Educación Cívica del citado instituto;

- Escrito SPE/006/2015 de veinticuatro de marzo de dos mil quince, en virtud del cual la actora solicita diversa información al Director de Administración y Finanzas del citado instituto;

- Escrito SPE/007/2015 de veinticuatro de marzo de dos mil quince, en virtud del cual la actora solicita diversa información al Director de Informática del citado instituto;

- Escrito SPE/007/2015 de veinticuatro de marzo de dos mil quince, en virtud del cual la actora solicita diversa información al Director de Educación Cívica del citado instituto;

- Escrito SPE/007/2015 de veinticuatro de marzo de dos mil quince, en virtud del cual la actora solicita diversa información al Director de Administración y Finanzas del citado instituto;

- Escrito SPE/007/2015 de veinticuatro de marzo de dos mil quince, en virtud del cual la actora solicita diversa información al Director General del citado instituto;

- Escrito SPE/007/2015 de veinticuatro de marzo de dos mil quince, en virtud del cual la actora solicita diversa información a la Directora de Prerrogativas a Partidos Políticos del citado instituto;

- Escrito SPE/007/2015 de veinticuatro de marzo de dos mil quince, en virtud del cual la actora solicita diversa información a la Directora de Unidad de Transparencia e Información Pública del citado instituto;

- Escrito SPE/007/2015 de veinticuatro de marzo de dos mil quince, en virtud del cual la actora solicita diversa información a la Directora de la Secretaria Técnica de Comisiones y Comités Técnicos de Consejeros Electorales del citado instituto;

- Escrito SPE/007/2015 de veinticuatro de marzo de dos mil quince, en virtud del cual la actora solicita diversa información al Director de Participación Ciudadana del citado instituto;

SUP-JDC-1679/2016

- Escrito SPE/007/2015 de veinticuatro de marzo de dos mil quince, en virtud del cual la actora solicita diversa información al Director Jurídico del citado instituto;

- Escrito SPE/007/2015 de veinticuatro de marzo de dos mil quince, en virtud del cual la actora solicita diversa información al Director de Organización, Geografía y Estadística Electoral del citado instituto;

- Escrito SPE/007/2015 de veinticuatro de marzo de dos mil quince, en virtud del cual la actora solicita diversa información al Director de Comunicación Social del citado instituto;

- Escrito SPE/007/2015 de veinticuatro de marzo de dos mil quince, en virtud del cual la actora solicita diversa información al Director de la Unidad de Fiscalización del citado instituto;

- Escrito SPE/007/2015 de veinticuatro de marzo de dos mil quince, en virtud del cual la actora solicita diversa información al Director de la Unidad de Editorial del citado instituto;

- Escrito SPE/008/2015 de veinticuatro de marzo de dos mil quince, en virtud del cual la actora solicita diversa información al Director de Educación Cívica del citado instituto;

- Escrito SPE/009/2015 de veinticuatro de marzo de dos mil quince, en virtud del cual la actora solicita diversa información al Director de Organización, Geografía y Estadística Electoral del citado instituto;

- Escrito SPE/010/2015 de veinticuatro de marzo de dos mil quince, en virtud del cual la actora solicita diversa información al Director de Informática del citado instituto, y

- Escrito SPE/0011/2015 de veinticinco de marzo de dos mil quince, en virtud del cual la actora solicita diversa información al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Derivado de la documentación relacionada, se observa que la ahora actora, en su carácter de Consejera Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y, en ejercicio de sus funciones como Presidenta de la Comisión del Servicio Profesional Electoral del citado organismo público electoral ha dirigido en distintas fechas - veintiséis de diciembre de dos mil catorce; veinticuatro de enero; veinticuatro y veinticinco de marzo, todos de dos mil quince- varias solicitudes de información relacionadas con la estructura, procesos y procedimientos de las distintas áreas de dicho organismo, a distintos funcionarios –Consejero Presidente, Secretario Ejecutivo y directores del instituto-

Como se determinó, al analizar el marco normativo aplicable, los integrantes del consejo general del multicitado instituto tienen la atribución de requerir la información que estimen necesaria para el ejercicio de sus funciones y los funcionarios del instituto tienen la obligación de dar respuesta a dichas solicitudes, proporcionar la información que se les requiere o, en su caso, mencionar las razones por las cuales se encuentra impedidos para entregárselas, así como notificar al solicitante dicha respuesta.

En el caso, se advierte que varias de las solicitudes se dirigieron directamente a los titulares de las direcciones del instituto, los cuales, en términos del artículo 13, apartado 1, fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tienen la obligación de proporcionar los datos y la información sobre asuntos propios que le sean solicitados o dar respuesta en el sentido de que no cuentan con dicha información.

También, existe una solicitud dirigida al Secretario Ejecutivo, el cual, acorde con lo establecido con el artículo 7, apartado 1, fracción VI, del reglamento interior en cuestión, tiene el deber de colaborar y proporcionar la información que se le pida, en los términos de la normatividad aplicable, o bien, justificar la respuesta negativa correspondiente.

Importa destacar que, además de los oficios ya referidos, la ahora actora emitió cinco oficios de veintiuno de enero de dos mil quince por virtud de los cuales, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Servicio Profesional del multicitado instituto, convoca a la sesión ordinaria de dicha comisión el veintitrés de enero de dos mil quince, al Secretario Ejecutivo y a los directores Jurídico; de Administración y Finanzas; de Educación Cívica, y de Organización, Geografía y Estadística, todos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para el efecto de solicitarles que asistieran a dicha sesión.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 35 del citado reglamento, en el cual se establece que las comisiones, por conducto de su presidente, pueden convocar a sus sesiones a cualquier funcionario, para que exponga un asunto o proporcione la información que estimen necesaria, conforme al orden del día correspondiente.

Conforme a lo expuesto, se advierte que la ahora actora dirigió diversas solicitudes de información a través de los canales institucionales correspondientes, y dichas solicitudes fueron recibidas por los funcionarios a las cuales se encontraban dirigidas, sin que tal situación se encuentre controvertida en el presente asunto.

Ahora bien, la autoridad responsable, al controvertir lo alegado por la actora respecto de la omisión de

proporcionarle la omisión solicitada, manifestó en su informe circunstanciado lo siguiente:

“En ningún momento se ha negado información alguna a la Consejera Electoral Erika Cecilia Ruvalcaba Corral, para el debido desempeño de su encargo.

Resulta relevante precisar que la información solicitada a los directores del Instituto, no corresponde al ámbito de competencia de las direcciones, ya que corresponde al ámbito administrativo y operativo del instituto, lo cual, es atribución exclusiva de la Presidencia y, en coadyuvancia con la Secretaría Ejecutiva, tal como en su momento se hizo del conocimiento de la Consejera Electoral mediante memorándum 14/15 Presidencia, de conformidad con el artículo 143, párrafo 2 fracción XXII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Al respecto, la información referida se encontró a su disposición en todo momento, ya que de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dicha información administrativa se publica mensualmente en la página de internet de este instituto, no obstante lo anterior, le fue entregada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral por instrucciones del Consejero Presidente con motivo del ajuste presupuestal que ella aprobó como integrante del Consejo General en el mes de mayo de 2015 mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-157/2015. Igualmente, le fue entregada la información con motivo de la aprobación del presupuesto del año en curso, mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-304/2015, así como la reestructuración institucional de este organismo electoral, mediante acuerdo IEPC-ACG-016/2016.

De lo expuesto, resulta evidente que, contrario a lo señalado en el escrito de impugnación, la Consejera Electoral Erika Cecilia Ruvalcaba Corral, en su carácter de Presidenta de la Comisión temporal del Servicio Profesional Electoral, recibió todas las facilidades para cumplir con el objeto de ese órgano técnico”.

De la respuesta anterior, se advierte que, en concepto de la autoridad responsable, se ha dado respuesta a las solicitudes de información emitidas por la enjuiciante, en virtud de que, dicha información se encuentra en el portal de

transparencia del instituto en cuestión o en los acuerdos que al respecto señala.

Sin embargo, dicha respuesta resulta insuficiente para considerar que los funcionarios del instituto han dado cumplimiento a las obligaciones que les impone la normatividad aplicable.

Lo anterior, porque, como se mencionó, las y los consejeros electorales cuentan con la atribución de solicitar la información que requieran para el ejercicio de su encargo y los directores del instituto tienen la obligación de dar respuesta a dichas solicitudes.

Esta obligación implica que el funcionario requerido tiene que dar respuesta a la solicitud emitida, ya sea proporcionando la información que se les pide cuando se trata de asuntos propios, o bien, justificando la negativa correspondiente, ya sea por inexistencia de la información; por tratarse de cuestiones ajenas a su competencia, entre otros.

Asimismo, tienen la obligación de comunicar dicha respuesta al integrante del consejo general citado que la haya requerido.

De las constancias que obran en autos no se advierte que los directores a los cuales se les requirió determinada información hayan emitido la respuesta correspondiente y, mucho menos que la hubieran hecho del conocimiento de la ahora actora.

Por otra parte, en la respuesta contenida en el informe circunstanciado, la autoridad responsable también aduce que la información solicitada *“...corresponde al ámbito administrativo y operativo del instituto, lo cual, es atribución exclusiva de la Presidencia y, en coadyuvancia con la Secretaría Ejecutiva, tal como en su momento se hizo del conocimiento de la Consejera Electoral mediante memorándum 14/15 Presidencia...”*.

Dicho memorándum es del tenor siguiente:

“Presidencia 14/15

MEMORÁNDUM

Para: Lic. Erika Ruvalcaba Corral
Consejera Electoral.

De: Guillermo Amado Alcaraz Cross
Consejero Presidente.

Fecha: 25 de marzo de 2015.

Por este conducto me permito enviarle un saludo y a la vez hacer de su conocimiento que con fundamento en la fracción 22 (*sic*) del artículo 143 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la organización administrativa del Instituto le corresponde a la Presidencia y, en coadyuvancia, a la Secretaría Ejecutiva.

Por lo tanto, le solicito que cualquier asunto relativa a ella, lo trate con el suscrito o el secretario ejecutivo.

Agradezco sus finas atenciones”.

Importa destacar, que el referido memorándum consta en el expediente en que se actúa, al haber sido aportado tanto por la promovente junto con su escrito de demanda como por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, por lo que no existe controversia en cuanto a la existencia y la recepción del documento, de tal forma que en términos del artículo 15, apartado 1, *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se trata de un hecho reconocido.

Tampoco se considera que lo aducido por la responsable resulte suficiente para considerar que se ha dado respuesta a la solicitud de información formulada por la actora.

Esto es así, porque el memorándum en cuestión únicamente refiere que la organización administrativa del instituto le corresponde a determinados órganos y se le solicita que cualquier asunto relacionado con ella se trate con los mismos.

Al respecto, debe considerarse que, entre las constancias que obran en autos, se encuentra el escrito SPE/0011/2015 de veinticinco de marzo de dos mil quince, en virtud del cual la actora solicita diversa información al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En ese sentido, con independencia de lo correcto o incorrecto del contenido del memorándum en cuestión, lo cierto es que la actora dirigió una específica solicitud de información a los funcionarios encargados de la organización administrativa.

Por ende, lo aducido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado relativo a que con dicho memorándum se dio respuesta a las solicitudes de información a la ahora actora resulta erróneo, porque:

1. La demandante dirigió una solicitud de información a los funcionarios que el propio memorándum menciona como encargados de la organización administrativa.

2. En virtud de dicho memorándum no se le da respuesta a las solicitudes de información giradas por la Consejera Electoral en ejercicio de sus funciones, sino que únicamente se le refiere que cualquier asunto relacionado con la organización administrativa la debe tratar directamente con dichos funcionarios.

3. Con dicha respuesta, en forma alguna se subsana la obligación de los funcionarios requeridos de dar la contestación que en Derecho proceda a la solicitud de información, máxime que del contenido del memorándum no se hace referencia o se emite como respuesta a dichas solicitudes.

Establecido lo anterior, se tiene que la autoridad responsable al rendir un alcance a su informe circunstanciado, mediante escrito de veinticinco de agosto del presente año, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintinueve siguiente, firmado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, realizó nuevas manifestaciones en torno a la omisión de proporcionar la información solicitada por la promovente conforme al tenor siguiente:

“En otro orden de ideas, hago de su conocimiento que la suscrita fui designada como secretaria ejecutiva de este organismo electoral el trece de mayo del año en curso, por lo que todos los días a partir de mi incorporación al presente cargo reviso correspondencia, comunicaciones y asuntos pendientes de resolución, por lo que el día veinticinco de agosto del presente año al encontrarme realizando dichas tareas advertí la existencia del memorándum identificado con el número 015/2015, Presidencia, firmado por el consejero presidente de este organismo electoral, en el cual gira las instrucciones precisas al entonces secretario ejecutivo para que la solicitud de la Consejera Electoral Erika Cecilia Ruvalcaba Corral, presentada mediante oficio SPE/0011/2015 recibida por la oficina de Presidencia de este instituto el día veintiséis de marzo de dos mil quince, fuera atendida y tramitada.

Conforme lo anterior, al sobrevenir a mi conocimiento, y ahora de Usted, un documento que pone de manifiesto que el consejero presidente ordenó atender la solicitud de la consejera hoy quejosa...solicito...sobreesa el presente juicio por carecer absolutamente de materia ya que no existe causa de pedir de la actora que no hay sido atendida y garantizada mediante lo informado en el presente”.

El memorándum a que se refiere el escrito en alcance al informe circunstanciado es del contenido siguiente:

SUP-JDC-1679/2016

“Presidencia 015/2015

MEMORÁNDUM

Para: Luis Rafael Montes de Oca Valdez
Secretario Ejecutivo.

De: Guillermo Amado Alcaraz Cross
Consejero Presidente

Fecha: 26 de marzo de 2015.

Asunto: Para su atención

Por este conducto le remito oficio SPE/0011/2015 signado por la Consejera Erika Ruvalcaba, lo anterior para su atención y trámite”.

Importa precisar que, el memorándum en cuestión fue objetado por la ahora demandante mediante escrito de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el primero de septiembre, para lo cual anexó la documentación siguiente:

- Memorándum 14/15 de veinticinco de marzo de dos mil quince, por virtud del cual el Consejero Presidente del citado instituto local manifiesta a la ahora actora que cualquier asunto relativo a la organización administrativa debe tratarlo con el signante o con el Secretario Ejecutivo;

- Minuta de la cuarta sesión ordinaria celebrada el veintisiete de marzo de dos mil quince por la Comisión del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;

- Orden del día de la sesión ordinaria programada para el veintisiete de marzo de dos mil quince, de la Comisión del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;

- Escrito SPE/0011/2015 de veinticinco de marzo de dos mil quince, en virtud del cual la actora solicita diversa información al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;

- Minuta de la quinta sesión ordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil quince por la Comisión del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, e

- Informe anual de veintisiete de octubre de dos mil quince del seguimiento y actividades de la Comisión del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco 2014-2015.

Asimismo, por requerimiento de seis de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor ordenó dar vista a la ahora actora con copia simple de la documentación remitida por la autoridad responsable mediante escrito de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y recibido en la Oficialía de Parte de esta Sala Superior en la propia fecha, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Lo anterior, con objeto de respetar su garantía de audiencia y con fundamento en el artículo 78, párrafo primero, fracción III, incisos a) y b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En contestación a dicho requerimiento, la enjuiciante presentó escrito de nueve de septiembre de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el trece siguiente.

Tanto en el escrito de objeción de prueba de treinta y uno de agosto como en el escrito de contestación del requerimiento de nueve de septiembre, ambos del año en curso, en la parte conducente, la parte actora manifestó, lo siguiente:

“Que de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, objeto en cuanto a su contenido y alcance probatorio, los escritos presentados en este juicio por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco el día 25 de agosto de 2016 relativos a un memorándum 015/2016 de presidencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco...

En primer lugar, las pruebas presentadas no son supervinientes. De conformidad con lo previsto por el artículo 16 párrafo 4 de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera como prueba superveniente aquellos medios de convicción surgidos después del plazo legal y aquellos existentes desde entonces, pero que la autoridad electoral no pudo ofrecer por desconocerlos. De acuerdo con ello, las pruebas que ofrece no pueden considerarse como supervinientes como se explica a continuación.

La autoridad responsable ofrece como prueba superviniente una copia certificada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco del memorándum de presidencia número 015/2015. De acuerdo a la narración de dicha prueba se afirma que el día 25 de agosto del presente año, la Secretaría Ejecutiva “advirtió la existencia del memorándum identificado con el número 015/2015 como presidencia, firmado por el consejero presidente de este organismo electoral, en el que gira instrucciones precisas al entonces secretario ejecutivo, para que la solicitud de la que suscribe presentada mediante oficio SPE/011/2015, recibida por la oficina de presidencia fuera atendida y tramitada.” Dicho documento no puede constituir una prueba superviniente, en primer lugar, porque si dicho memorándum fue emitido por el Presidente, él debía haber tenido conocimiento de su existencia desde el momento en que presentó su informe circunstanciado; en segundo lugar, porque la Secretaría Ejecutiva tiene la obligación de tener de forma ordenada e identificable todos los archivos y correspondencia que reciba, por tanto, tendría que haber estado en posibilidades de presentarla también desde el momento del informe circunstanciado, no obstante haya sido designada como Secretaría Ejecutiva el pasado 13 de mayo, por lo que además, debe existir una acta entrega recepción en la que debió constar la existencia de dicho documento.

Objeción en cuanto a su contenido. La certificación hecha por el Secretario no coincide con el documento certificado. Como se puede observar en la certificación, de acuerdo a la Secretaría el documento es un acuse de recibo. Si esto es así, dicho documento tendría que estar en poder de quien lo emitió, o sea, del Presidente. La contradicción es evidente cuando se lee el punto tercero del escrito, donde la secretaria manifiesta que el día 25 de agosto del presente año advirtió la existencia del memorándum identificado con el número 015/2015 como presidencia, firmado por el consejero presidente de este organismo electoral, en el que gira instrucciones precisas al entonces secretario ejecutivo, para que la solicitud de la que suscribe presentada mediante oficio SPE/011/2015, recibida por la oficina de presidencia fuera atendida y tramitada.

Si esto fue así, la Secretaría tendría que exhibir el documento original que afirma recibió, no el acuse que tendría que estar en poder de la oficina de la presidencia y que manifiesta se encontró el 25 de agosto, en sus archivos. No es posible que se haya encontrado en sus archivos un acuse de recibo que tendría que estar en poder del presidente. Es contradictorio el contenido de la certificación con el contenido de la descripción del punto tercero. Es contradictorio porque en el punto tres la Secretaría Ejecutiva afirma que encontró en sus archivos un memorándum y en la certificación certifica un acuse de recibo de la entrega de dicho

memorándum que tendría que estar en poder del Consejero Presidente.

Por otra parte, el contenido de dicho documento es contradictorio con el memorándum 014/2015 de fecha 25 de marzo de 2015, en el que el presidente del consejo en respuesta al oficio SPE/0011/2015 me informa que “la organización administrativa del instituto le corresponde a la presidencia y en coadyuvancia a la secretaría ejecutiva...” (dicho documento consta certificado en autos de este expediente. Se adjunta además copia simple). Por otra parte, el memorándum impugnado es también contradictorio con el contenido de la minuta de la cuarta sesión ordinaria de la comisión del servicio profesional electoral celebrada el día 27 de marzo de 2015 en la que consta en la página 3, que la secretaria técnica de la comisión informa de la recepción de un email a las 10:50 minutos con copia al Consejero Presidente y al Director General. En dicho email, el entonces secretario ejecutivo informa que: “... la organización y administración del Instituto Electoral es facultad del Consejero Presidente quien podrá auxiliarse por el Secretario Ejecutivo. En ese sentido, y por instrucciones del Consejero Presidente, el Secretario Ejecutivo informa que cualquier solicitud relacionada con las cuestiones de organización o administración de este instituto electoral deberá ser dirigida y canalizada al Consejero Presidente o al suscrito Secretario Ejecutivo...” (dicho documento consta certificado en autos de este expediente. Se adjunta además copia simple como anexo 1).

Finalmente, el memorándum objetado también es contradictorio con el acta de la sesión del servicio profesional electoral celebrada el 5 de octubre, en la que consta que la información solicitada nunca fue entregada. Así, en la página 6 de la minuta queda de manifiesto que “... es la quinta sesión ordinaria que celebra la comisión y señala que deja asentado en la minuta que en ninguna de las sesiones anteriores de la comisión se ha tenido respuesta por parte de las direcciones a donde se ha solicitado la información...” (dicho documento consta certificado en autos de este expediente. Se adjunta además copia simple como anexo 2).

Objeción del alcance probatorio. Además de objetar el carácter de supervinientes de las pruebas presentadas y su contenido, objeto también su alcance probatorio. Por lo tanto, no podría quedar sin materia el juicio, como lo pretende hacer valer la autoridad demandada. Suponiendo sin conceder que el documento presentado fuera auténtico, lo único que probaría sería una instrucción del Consejero Presidente al entonces Secretario Ejecutivo para atender mi petición”.

Ahora bien, con independencia de la disputa en torno a la autenticidad del documento, lo cierto es que el contenido del mismo en forma alguna puede servir de base para concluir que la autoridad responsable ha dado cumplimiento a su obligación de dar contestación a las solicitudes de información realizadas por la Consejera Electoral.

En efecto, dicho documento constituye únicamente una documentación interna en virtud de la cual, el Consejero Presidente del multicitado instituto le comunica al Secretario Ejecutivo del mismo, el contenido del oficio suscrito por la ahora actora en el cual solicita diversa información y le ordena atenderlo y dar trámite.

En virtud de lo anterior, es claro que con dicho documento en forma alguna se da respuesta a la solicitud formulada por la Consejera Electoral, pues el contenido del mismo se limita a establecer que la petición será atendida.

Por tanto, es claro que con dicho memorándum no se da cumplimiento al deber que tienen los funcionarios del instituto de responder a los requerimientos de información formulados por los integrantes del consejo general referido, pues sólo hace referencia a que dicha solicitud será atendida.

Tampoco existe constancia que el memorándum en cuestión haya sido hecho del conocimiento de la ahora actora.

De hecho, es necesario destacar que el memorándum en cuestión tiene por fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, en tanto que el escrito en alcance al informe circunstanciado y por el cual se aportó al presente juicio el documento en cuestión, se recibió por esta Sala Superior, hasta el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, lo que significa que hasta dicho momento procesal había transcurrido más de un año sin que se hubiera dado respuesta a las solicitudes de información de la promovente.

Además, con el contenido de dicho memorándum, en forma alguna se subsana la obligación de los funcionarios requeridos de dar la contestación que en Derecho proceda a la solicitud de información, máxime que del contenido del memorándum no se hace referencia o se emite como respuesta a dichas solicitudes.

Por ende, lo aducido por la autoridad responsable en su escrito en alcance al rendir su informe circunstanciado relativo a que con dicho memorándum se dio respuesta a las solicitudes de información a la ahora actora resulta erróneo.

Ahora bien, mediante escrito de siete de septiembre de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el doce siguiente, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Jalisco, realizó nuevas manifestaciones en torno a la omisión en comento:

“Tal como se ha manifestado en los diversos escritos presentados ante esa autoridad jurisdiccional, la parte actora en el juicio que nos ocupa obtuvo la información solicitada y descrita en su escrito de demanda teniendo acceso a ella, en el enlace electrónico siguiente:

<http://www.iepcjalisco.org.mx/transparencia2/articulo-8.php>., como información pública, sin embargo, no obstante lo anterior, el día de hoy adjunto al presente, copia certificada de los documentos que le fueron remitidos a la consejera electoral Erika Cecilia Ruvalcaba Corral, mediante oficio 290/2016 Presidencia, registrado con el número de folio 00909, con lo cual permite acreditar el envío de la información solicitada por parte de la consejera demandante. Anexo I.

Asimismo, no omito manifestarle que la documentación referida, aunque le fue remitida físicamente y por correo electrónico institucional, la asistente de la consejera electoral Erika Cecilia Ruvalcaba Corral, de nombre Leslie Yohali Ramírez Gómez, se negó a recibir la notificación correspondiente, tal como consta en la cédula de notificación, constancia de notificación y constancia de envío de correo electrónico que se exhiben en copia certificada. Anexo II.

Por otra parte me permito reiterarle a esta autoridad que la información relativa a los perfiles de quienes ocupan los puestos de la estructura, instrumentos de evaluación del desempeño, plan de trabajo y cronograma de actividades no es posible entregarlos, toda vez que es información inexistente, ya que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no tiene un servicio profesional electoral, situación conocida por todos los consejeros electorales, razón por la cual el Instituto se encuentra inmerso en un proceso de incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional mediante la figura de concurso público interno, en términos de lo establecido en el artículo 34 de las Bases para la Incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional, tal como se desprende de la comunicación oficial plasmada en los oficios INE/DESPEN/1267/2016 y 198/2016 Presidencia, mismos que fueron del conocimiento de la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral, de la cual, la consejera demandante también forma parte. Anexo III”.

SUP-JDC-1679/2016

Como se advierte, la autoridad responsable realiza manifestaciones en el sentido de que ha dado respuesta a las solicitudes de información realizadas por la ahora actora y que ha hecho de su conocimiento tal respuesta. Para demostrar su dicho anexa copia certificada de la documentación siguiente.

- Oficio No. 290/2016 de siete de septiembre del año en curso por virtud del cual el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco remite a la Consejera Electoral Erika Cecilia Ruvalcaba Corral lo siguiente:

“Lic. Erika Cecilia Ruvalcaba Corral
Consejera Electoral
Instituto Electoral y de Ciudadana del Estado de Jalisco
Presente.
Por medio del presente le remito la siguiente información:
Plantilla del personal eventual 2011 y 2012
Plantilla del personal de base y eventual 2014
Plantilla del personal de base y eventual 2015
Organigrama base y eventual 2014 y 2015
Programa anual de actividades 2014 y 2015
Información publicada en el portal de internet oficial www.iepcialisco.org.mx; en el apartado de transparencia, artículo 8, información fundamental, fracciones V y VI.
La relativa a los perfiles de quienes ocupan los puestos de la estructura, instrumentos de evaluación de desempeño, plan de trabajo, manual de procesos, de inducción y cronograma de actividades no es posible entregárselos toda vez que es información que no existe.
Sin otro particular, reciba un cordial saludo”.

La documental referida tiene valor probatorio pleno, al constituir un instrumento expedido por un organismo público electoral local competente, en ejercicio de sus funciones, de

conformidad con los artículos 14, apartado 1, inciso a, apartado 4 con relación al 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Conforme a lo transcrito se advierte que el pasado siete de septiembre, el Consejero Presidente emitió respuesta al oficio SPE/0011/2015 de veinticinco de marzo de dos mil quince, en virtud del cual la actora le solicitó diversa información.

- Cédula de notificación de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, en virtud del cual notificó personalmente a la ahora actora el contenido del oficio No. 290/2016 transcrito, la cual es del tenor siguiente:



CEDULA DE NOTIFICACIÓN

A las once horas con cuatro minutos, del ocho de septiembre de dos mil dieciséis, el suscrito asistente de archivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, Eric Quezada Chavira me constituí física y legalmente, en la oficina de la consejera electoral Erika Cecilia Ruvalcaba Corral, ubicada en el primer piso en el área de consejeros electorales, sito en la finca marcada con el número 2370 de la calle Florencia, en la colonia Italia Provincia, en Guadalajara, Jalisco, a fin de notificar, el oficio número 290/2016 Presidencia; y sus respectivos anexos recibidos en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, a las catorce horas con cuarenta y siete minutos del siete de septiembre del presente año y registrados bajo el número de folio 00909, el cual entre otras cosas señala lo siguiente:

"...Por medio del presente le remito la siguiente información:

- *Plantilla del personal eventual 2011 y 2012*
- *Plantilla del personal de base y eventual 2014*
- *Plantilla de personal de base y eventual 2015*
- *Organigrama base y eventual 2014 y 2015*
- *Programa anual de actividades 2014 y 2015*

Información publicada en el portal de internet oficial www.iepcjalisco.org.mx; en el apartado de transparencia; artículo 8, información fundamental, fracciones V y VI.

La relativa a los perfiles de quienes ocupan los puestos de la estructura, instrumentos de evaluación de desempeño, plan de trabajo, manual de procesos, de inducción y cronograma de actividades no es posible entregárselos toda vez que es información que no existe..."

 **Instituto Electoral**
de Participación Ciudadana



Acto continuo, previamente cerciorado de que me encuentro en el domicilio donde puede ser notificado mi buscado, por así advertirlo de la nomendatura de la calle y del número exterior del inmueble en cita, y toqué la puerta de de sus oficinas y fui atendido por quien dijo llamarse Zastlic Yohali Ramiro Torres y ser la asistente de la Consejera Erika Cecilia Ruvalcaba Corral, quien contesto e identifico plenamente como es servidor público de este organismo electoral a quien informé el motivo de mi visita. Enseguda, solicité a dicha persona que se identificara misma que no se identifico

Hecho lo anterior, procedí a notificar los citados documentos, entregándole copia simple de oficio 290/2016 de Presidencia y sus respectivos anexos. Recibiendo los referidos documentos, quedando enterada de su contenido, quien NO firma la presente acta.


Eric Quezada Chavira
Asistente de Archivo.

Alcaldía 13716 Col. Valle de las Presidencias CP Jalisco Guadalupe Jalisco Página 2 de 2
01 (33) 3641-4007 09 18 - 01 330.7017 881
www.iepcjalisco.org.mx

- Copia certificada de la constancia de notificación el ocho de septiembre de dos mil dieciséis realizada en las

oficinas correspondientes a la Consejera Electoral Erika Cecilia Ruvalcaba Corral en la cual se manifiesta:

“Encontrándome constituido en la finca marcada con el número 2370 de la calle Florencia, de la colonia Italia Providencia, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, domicilio que ocupan las instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el suscrito Asistente de Archivo, Eric Quezada Chavira hago constar que siendo las once horas con cuatro minutos del ocho de septiembre de dos mil dieciséis me constituí física y legalmente en la oficina de la Consejera Erika Cecilia Ruvalcaba Corral, la cual se encuentra en el primer piso en el área de consejeros electorales del domicilio en que se actúa a efecto de notificar el contenido del oficio 290/2016 de Presidencia y sus respectivos anexos recibidos en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, a las catorce horas con cuarenta y siete minutos del siete de septiembre del presente año y registrados bajo el número de folio 00909, siendo atendido por Leslie Yohali Ramírez Gómez en su carácter de asistente de la consejera electoral Erika Cecilia Ruvalcaba Corral quien manifestó al suscrito que no podía recibir la notificación hasta que los documentos fueran revisados por la consejera electoral Erika Cecilia Ruvalcaba Corral, motivo por el cual procedí a dejarle los referidos documentos”.

Las documentales referidas tienen valor probatorio pleno, al constituir instrumentos expedidos por un organismo público electoral local competente, en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 14, apartado 1, inciso a, apartado 4 con relación al 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Conforme a la documentación transcrita se observa que la respuesta emitida respecto a la solicitud de información realizada por la ahora promovente le fue notificada de manera personal el ocho de septiembre de dos mil dieciséis

en las oficinas que ocupa dentro del inmueble en el cual se ubica el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En esas circunstancias, se tiene que la autoridad responsable, además de emitir la respuesta que estimo apegada a Derecho respecto de la solicitud formulada, también la hizo del conocimiento de la requiriente, sin que tal situación se encuentre controvertida en las constancias que obra en autos.

Importa destacar que mediante requerimiento de veintiocho de septiembre del presente año, el Magistrado Instructor ordenó dar vista a la ahora actora con copia simple del escrito de siete de septiembre de dos mil dieciséis signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el cual realiza las manifestaciones que han sido analizadas, así como de la documentación previamente transcrita, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Lo anterior, con objeto de respetar su garantía de audiencia y con fundamento en el artículo 78, párrafo primero, fracción III, incisos a) y b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En contestación a dicho requerimiento, por escrito de tres de octubre de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de

SUP-JDC-1679/2016

Partes de esta Sala Superior el cinco siguiente, la ahora actora dio cumplimiento al requerimiento formulado el veintiocho de septiembre y en el cual manifestó:

“EXPONGO:

Que de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, comparezco a dar cumplimiento al requerimiento de 28 de septiembre del presente año, para objetar en cuanto a su contenido y alcance probatorio, el escrito presentado en este juicio por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco el día 12 de septiembre de 2016.

I. Objeción en cuanto a su contenido

Objeto el contenido de los documentos presentados por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco porque es incompleta respecto de lo solicitado, además que es totalmente inoportuna y constituye un reconocimiento expreso de que dicha información no fue entregada hace ya dos años, cuando fue solicitada. A continuación, detallo la documentación solicitada, entregada y faltante.

Información solicitada	Documento mediante el cual se solicitó	Fecha de solicitud	Fecha de entrega de información
a) Movimientos del personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco durante los meses de septiembre y octubre de 2014.	Sesión ordinaria de la Comisión del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.	31 de octubre de 2014 26 de diciembre de 2014	No entregada
b) Proyecto de estructura eventual para el proceso electoral 2014-2015	Oficio SPE/001/2014 Oficio SPE/002/2014	31 de diciembre de 2014	No entregada
c) Informe, relación y comparativo de los movimientos del personal de este Instituto, durante el periodo que comprende del 1 de enero 2014 al 25 de	Sesión ordinaria de la Comisión del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.	23 de enero de 2015	No entregada

SUP-JDC-1679/2016

Información solicitada	Documento mediante el cual se solicitó	Fecha de solicitud	Fecha de entrega de información
<p>marzo de 2015, con cortes mensuales, incluyendo pero no limitado a:</p> <ul style="list-style-type: none"> · Altas y bajas de personal · Cambios de puesto · Cambios de adscripción · Comisiones entre áreas de adscripción · Tabulador de puestos del Instituto 	<p>Sesión ordinaria de la Comisión del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.</p>	<p>24 de marzo de 2015</p>	
<p>d) Informe, desglose y comparativo del total de las relaciones laborales que sostiene este Instituto, durante el periodo que comprende del 1 de enero 2014 al 25 de marzo de 2015, con cortes mensuales, incluyendo pero no limitado a:</p> <ul style="list-style-type: none"> · Nombre del puesto · Perfil del puesto · Nombre completo de quien ocupa el puesto · Perfil de quien ocupa el puesto · Salario de acuerdo al tabulador · Salario real del puesto · Área de adscripción · Temporalidad del puesto (Permanente, eventual y/o por 	<p>SPE/002/2015 SPE/003/2015</p> <p>Oficios del SPE/005/2015 al SPE/011/2015 mediante los cuales se solicita al presidente y a todos los directores la información descrita, para poder llevar a cabo la sesión de la comisión de 27 de marzo de 2015.</p> <p>Sesión ordinaria de la Comisión del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.</p> <p>Sesión ordinaria de la Comisión del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (Se deja</p>	<p>27 de marzo de 2015</p> <p>5 de octubre de 2015</p>	<p>No entregada</p> <p>Informa que no existe. En septiembre 2016</p> <p>Entregada en septiembre 2016</p> <p>Informa que no existe. En septiembre 2016</p> <p>Entregada en septiembre 2016</p>

SUP-JDC-1679/2016

Información solicitada	Documento mediante el cual se solicitó	Fecha de solicitud	Fecha de entrega de información
<p>tiempo determinado). · Fecha de Inicio y vencimiento del contrato</p> <p>e) Informe de todos los órganos del Instituto que incluya: · Organigramas o Personal de base, central o Personal eventual, central y distrital</p> <p>· Perfiles de los puestos que confirman su estructura</p> <p>· Perfiles de quienes ocupen los puestos de su estructura</p> <p>· Tipo de contrato de cada puesto, señalando fecha de Inicio y de vencimiento</p> <p>· Manual de procesos · Manual de inducción · Instrumentos de evaluación del desempeño · Plan de trabajo y cronograma de actividades</p> <p>· Avances en objetivos generales y específicos</p>	<p>constancia de la información solicitada desde octubre de 2014 al 5 de octubre de 2015).</p>		<p>No entregada</p> <p>No entregada</p> <p>Entregada en septiembre 2016</p> <p>Informa que no existe. En septiembre 2016</p> <p>No entregada</p> <p>No entregada</p> <p>Informa que no existe. En septiembre 2016</p> <p>No entregada</p>
<p>Información no entregada del 31 de octubre de 2014 al 03 de octubre de 2016</p>			
<p>Información no existente, según oficio No. 290/2016</p>			
<p>Información entregada, según oficio No. 290/2016</p>			

II. Objeción del alcance probatorio

Como ya quedó asentado en el punto anterior, la documentación entregada por la Secretaria Ejecutiva es incompleta. Con independencia de ello, dicha información entregada en este momento resulta irrelevante para reparar el agravio aducido en mi escrito inicial de demanda toda vez que tal y como se ha manifestado en diversas ocasiones, la información requerida fue en mi carácter de Presidenta de la Comisión del Servicio profesional, que tal y como lo prevé el artículo 136 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ocupé durante un año.

El propósito de aquella solicitud era posibilitar el desarrollo de las sesiones ordinarias de la comisión del servicio de fechas 31 de octubre, 31 de diciembre de 2014 y 23 de enero, 27 de marzo y 5 de octubre de 2015, cuyo propósito era dar seguimiento a la incorporación del instituto al servicio profesional electoral, lo que ya ocurrió. Por tanto, resulta evidente que la ausencia de información oportuna me impidió absolutamente ejercer mi cargo como presidenta de dicha comisión.

La entrega de esta información (además incompleta) en este momento es un reconocimiento expreso por parte de la autoridad responsable que dicha información no fue entrega en tiempo y que por tanto mi agravio resulta procedente. Hecho hace irreparable ya que el resultado fue menoscabar y anular el ejercicio de mi cargo en mi calidad de consejera electoral”.

Establecido lo anterior, lo **fundado** de la omisión radica en la circunstancia de que al analizar el marco normativo aplicable, los integrantes del consejo general del multicitado instituto tienen la atribución de requerir la información que estimen necesaria para el ejercicio de sus funciones y los funcionarios del instituto tienen la obligación de dar respuesta a dichas solicitudes, proporcionar la información que se les requiere o, en su caso, mencionar las razones por las cuales se encuentra impedidos para entregárselas, así como notificar al solicitante dicha respuesta.

A pesar de la existencia de esta obligación se tiene que varias de las solicitudes se dirigieron directamente a los titulares de las direcciones del instituto, los cuales, en

términos del artículo 13, apartado 1, fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tienen la obligación de proporcionar los datos y la información sobre asuntos propios que le sean solicitados o dar respuesta en el sentido de que no cuentan con dicha información, sin que hasta el momento se advierte que hayan dado respuesta a las mismas y, mucho menos, notificado la respectiva respuesta.

También, existe una solicitud dirigida al Secretario Ejecutivo, el cual, acorde con lo establecido con el artículo 7, apartado 1, fracción VI, del reglamento interior en cuestión, tiene el deber de colaborar y proporcionar la información que se le pida, en los términos de la normatividad aplicable, o bien, justificar la respuesta negativa correspondiente.

Sin embargo, el oficio dirigido tanto al Consejero Presidente como al Secretario Ejecutivo obtuvo la respuesta que dichos funcionarios estimaron pertinentes más de un año después de haberse realizado la solicitud, por lo que es claro que no puede considerarse un cumplimiento eficaz y profesional del deber que tenían dichos funcionarios, máxime que la actora manifiesta que la información no sólo es tardía sino también incompleta.

Con dicho actuar se ha obstaculizado el ejercicio de las atribuciones de la actora, entre las cuales, destaca la

posibilidad de requerir información a los órganos del instituto para el ejercicio de sus funciones.

Al respecto, debe considerarse que la responsable no sólo proporcionó la información tardíamente, sino que fue hasta el momento en que la actora instó a este órgano jurisdiccional que obtuvo una respuesta parcial –ya que no todos los órganos solicitados le dieron respuesta-.

En lo que, respecto a la exclusión de comisiones, el agravio se considera **fundado** pero **inoperante**.

La exclusión se considera indebida, porque con dicho actuar la promovente se le obstaculizó el ejercicio de su cargo puesto que con dicha exclusión de las tres comisiones de las formaba parte pasó a integrar sólo dos, siendo la integrante del Organismo Público Electoral con menor número de comisiones, lo cual no puede considerarse como un actuar acorde con el profesionalismo y la igualdad que debe imperar en un órgano colegiado

Sin embargo, la calificación de inoperancia estriba en la circunstancia de que la autoridad responsable modificó los acuerdos originalmente impugnados.

En su escrito de demanda de seis de julio de dos mil dieciséis, la ahora actora impugna entre otros actos:

SUP-JDC-1679/2016

1. El acuerdo IEPC-ACG-030/2016, mediante el cual se aprueba la creación e integración de la Comisión Temporal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para el seguimiento a los actos preparatorios para la implementación del voto de los jaliscienses en el extranjero y tecnologías de la información durante la jornada electoral del primero de julio de dos mil dieciocho, por considerar que fue indebidamente excluida de su conformación.

2. El acuerdo IEPC-ACG-031/2016, mediante el cual: a) aprueba la creación e integración de la Comisión permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional; b) determina el órgano que servirá de enlace y que estará a cargo de la atención de los asuntos del servicio profesional; c) adecua la estructura organizacional, cargos, puestos y demás elementos, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la rama administrativa, y d) aprueba la relación del personal que ocupa los cargos y puestos que se integran al Servicio Profesional Electoral Nacional, de ese organismo electoral por considerar que fue indebidamente excluida de la integración de esa comisión.

La pretensión de la actora consiste en que se revoquen dichos acuerdos a fin de que se le incluya en la conformación de dichas comisiones.

La causa de pedir estriba en la circunstancia que alega que fue indebidamente excluida de participar como consejera en dichas comisiones dada su posición crítica con respecto a la forma en la cual se adoptan las decisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

El veintitrés de agosto el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco celebró sesión extraordinaria, en virtud de la cual aprobó, entre otras cuestiones, los actos siguientes:

1. Acuerdo IEPC-ACG-039/2016 de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que aprueba modificar los artículos 7 y 33 del Reglamento Interior de ese organismo electoral.

En dicho acuerdo, específicamente en el considerando V, se propuso modificar dichos artículos a efecto de regular y garantizar la máxima publicidad en la actuación de las y los consejeros electorales, así como a la equidad en la integración de las comisiones internas de dicho organismo

electoral. La propuesta de reforma al reglamento fue en los siguientes términos:

“Artículo 7.

1. Corresponde a los consejeros electorales las atribuciones siguientes:

...

XI. Asistir a las reuniones de trabajo a las que sean convocados de conformidad a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, debiendo quedar registro de la versión estenográfica del desarrollo de las mismas en medios auditivos o visuales, la cual servirá como base para elaborar la minuta correspondiente, misma que deberá ser firmada por los consejeros electorales participantes, así como por el Secretario Ejecutivo en su caso; además de que las mismas deberán ser transmitidas en tiempo real en el portal oficial de internet del instituto, lo anterior con el objeto de garantizar el principio rector de la función electoral de máxima publicidad.

Artículo 33.

1. Las comisiones contribuyen al desempeño de las atribuciones del Consejo General y ejercen las facultades que les confiere el código, los acuerdos y resoluciones que emiten el propio Consejo General; al momento de su integración, deberá procurarse la participación equitativa de los consejeros electorales”.

Tal y como se advierte en el acuerdo primero, las modificaciones al reglamento propuestas fueron aprobadas.

2. Acuerdo IEPC-ACG-040/2016 de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual aprueba la modificación en la integración de las comisiones permanentes de Organización Electoral; de Prerrogativas a Partidos Políticos, y de Seguimiento al Servicio Profesional Nacional, así como en la Comisión Temporal de Seguimiento a los Actos Preparatorios para la Implementación del Voto de los

Jaliscienses en el Extranjero y Tecnologías de la Información durante la jornada electoral del primero de julio de dos mil dieciocho.

En virtud de dicho acuerdo, específicamente en el considerando VII, se determinó que, a efecto de obtener una distribución más equitativa en la integración de diversas comisiones internas del citado consejo general, se proponía modificar su conformación.

A raíz de la modificación propuesta la ahora actora, Erika Cecilia Ruvalcaba Corral, pasó a formar parte de la Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Nacional y de la Comisión Temporal de Seguimiento a los Actos Preparatorios para la Implementación del Voto de los Jaliscienses en el Extranjero y Tecnologías de la Información durante la jornada electoral del primero de julio de dos mil dieciocho.

Asimismo, se le designó como Consejera Presidenta de la Comisión Permanente de Organización Electoral. Tal y como se advierte en el acuerdo primero, las modificaciones propuestas fueron aprobadas.

Los acuerdos de referencia fueron remitidos por escrito de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis signado por la Secretaria Ejecutiva del citado instituto, y recibido en la Oficialía de Parte de esta Sala Superior en la propia fecha.

A tales documentales se le atribuye valor probatorio pleno, al constituir instrumentos expedidos por un organismo público electoral local competente, en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 14, apartado 1, inciso a, apartado 4 con relación al 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Derivado de lo anterior, se advierte que la autoridad responsable modificó los acuerdos originalmente impugnados a efecto de incluir a la ahora actora como integrante de diversas comisiones internas del citado organismo público electoral local.

Esto es así, porque con la modificación aprobada a la integración de las comisiones, Erika Cecilia Ruvalcaba Corral pasó a formar parte de las comisiones de Organización Electoral; de Seguimiento al Servicio Profesional Nacional, así como la de Seguimiento a los Actos Preparatorios para la Implementación del Voto de los Jaliscienses en el Extranjero y Tecnologías de la Información durante la jornada electoral del primero de julio de dos mil dieciocho.

En esas circunstancias, si la pretensión de la actora al impugnar los acuerdos originalmente controvertidos, en los que alegaba, en esencia, que había sido excluida indebidamente de conformar las comisiones de Seguimiento

al Servicio Profesional Nacional, así como la de Seguimiento a los Actos Preparatorios para la Implementación del Voto de los Jaliscienses en el Extranjero y Tecnologías de la Información durante la jornada electoral del primero de julio de dos mil dieciocho, entonces es claro que la autoridad responsable posteriormente modificó la conformación de dichas comisiones a fin de integrar a la ahora actora en las mismas, con lo cual se ve colmada la pretensión de la impetrante en lo referente a integrar tales comisiones.

Establecido lo anterior debe considerarse que las autoridades a cargo de la organización de las elecciones se rigen bajo los mismos principios que las autoridades jurisdiccionales en la materia, esto es, en el goce de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en ambos casos la finalidad del órgano reformador de la Constitución Federal es que las autoridades electorales (tanto administrativas como jurisdiccionales), dada la alta función que les fue encomendada, emitan sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable, resulta evidente que los conceptos de autonomía e independencia desarrollados en torno a los Poderes Judiciales Locales son aplicables a los integrantes de los organismos estatales encargados de la organización de las elecciones.

En ese sentido, entre los principios que rigen el actuar de las autoridades electorales se encuentra el del profesionalismo.

El profesionalismo es un principio que rige en materia electoral, que deben cumplir los integrantes de los Organismos Públicos Electorales Locales, entre ellos los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General.

Tal principio de profesionalismo impone el deber de preparación en profesiones que la legislación requiere de una autorización expresa y especial por parte del Estado, dada su complejidad o bien su trascendencia en la vida de los habitantes del Estado.

Así en las entidades federativas, se debe garantizar, entre otros aspectos, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo que determinen las leyes, siendo profesionales en el desempeño de su encargo.

Es ese sentido, el sistema electoral cuenta con órganos administrativos permanentes, como son los institutos electorales (federal y locales) en los que el profesionalismo es la premisa en su actuar, en tanto que las funciones que realizan tales órganos y funcionarios requiere de alta

calificación profesional para llevar a cabo una serie de actos técnicos y materiales de alta complejidad que, concatenados, conforman los procesos electorales federal y locales.

Importa precisar que el profesionalismo también tiene por objeto que ese conocimiento especializado y técnico sea utilizado en una correcta aplicación de la legislación, en virtud de la cual, las autoridades y sobre todo las que conforman un órgano colegiado ejerzan sus funciones sin menoscabar u obstaculizar el ejercicio de las atribuciones de alguno o algunos de sus integrantes, porque precisamente lo que se busca con la dicha colegiación es que las decisiones se adopten atendiendo a los diversos puntos de vista que pueden existir.

Bajo esa perspectiva, resulta claro que el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco no ha actuado con el debido profesionalismo al obstaculizar el ejercicio del cargo de la actora, al haberla excluido indebidamente de comisiones sin ninguna justificación y haber entregado la información solicitada de manera tardía.

En ese sentido y a efecto de evitar que se vuelvan a repetir este tipo de conductas, este Tribunal considera necesario establecer garantías de no repetición.

SUP-JDC-1679/2016

Acorde con lo expuesto, se ordena al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que realice todas las acciones necesarias a fin de salvaguardar y garantizar el efectivo ejercicio de las atribuciones de los integrantes de dicho consejo, para lo cual deberá instruir y dictar las medidas administrativas indispensables a fin de ordenar a todos los órganos del instituto que atiendan con la debida diligencia y oportunidad las peticiones de información de los consejeros.

Asimismo, deberá velar porque en la integración de las comisiones internas y dado que cuenta con la facultad de proponer su conformación que todos los consejeros ocupen un número similar de este tipo de órganos.

Finalmente, en lo relativo al acoso laboral por la existencia de agresiones verbales en las sesiones en cuestión, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el curso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del actor, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave 4/99, consultable en la "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*", volumen 1, "*Jurisprudencia*", a fojas cuatrocientas cuarenta y cinco a cuatrocientas cuarenta y seis, cuyo rubro es al tenor siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

En el particular, Erika Cecilia Ruvalcaba Corral presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano al rubro indicado, en el cual, adujo, entre otras cuestiones la existencia de conductas de acoso laboral por parte de algunos integrantes del Organismos Público Electoral Local del Estado de Jalisco.

Al efecto, la actora expone que dichos integrantes han realizado agresiones verbales en diversas sesiones públicas cuando disiente o expresa su particular punto de vista.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, en este

aspecto, la pretensión de la enjuiciante **no es promover algún medio de impugnación**, sino la de presentar una queja o denuncia, por actos que considera constitutivos de infracción a la normativa electoral local.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, en el caso, la actora pretende hacer del conocimiento de la autoridad jurisdiccional hechos que considera pudieran constituir infracción a las normas y principios legales que rigen la actuación de algunos integrantes del citado Consejo General, fin de que se analicen los actos desplegados y se determine lo que en Derecho proceda por la ejecución de esos actos.

Tal determinación de responsabilidad como instancia primigenia, no está en el ámbito de atribuciones de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino que es competencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ser la autoridad competente para conocer de las presuntas infracciones a la normativa electoral.

Conforme a lo anterior, se observa que la normativa electoral local establece la facultad de dicha autoridad electoral nacional de investigar y en su caso sancionar las presuntas violaciones denunciadas.

Por lo anterior, lo procedente conforme a Derecho es **enviar** las constancias originales con las cuales se ha integrado el expediente del medio de impugnación al rubro indicado, para que, en plenitud de atribuciones y en el ámbito de su competencia, sea el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el órgano que conozca de la pretensión de este aspecto del escrito presentado.

Finalmente, por cuanto hace a la solicitud de la enjuiciante de dar vista a la Fiscalía Especializada para Atención de Delitos Electorales, para efectos de realizar las investigaciones relacionadas con el acoso laboral y violencia política de género, se dejan a salvo sus derechos para ejercitarlos conforme a sus intereses convenga.

Por lo considerado y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente juicio respecto de la petición de medidas cautelares.

SEGUNDO. Son **fundados** los agravios relativos a la omisión de entregar información.

TERCERO. Son **fundados**, pero **inoperantes** los agravios relativos a la exclusión de las comisiones.

CUARTO. Se **ordena** dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados por esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho proceda. En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos** lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el voto concurrente de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota con los resolutivos sin compartir consideraciones, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN

FLAVIO

ALANIS FIGUEROA

GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL

SALVADOR OLIMPO

GONZÁLEZ OROPEZA

NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

**VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA AL RESOLVER
EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO RADICADO
EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-1679/2016**

Con el debido respeto a los señores magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 187, último párrafo; 199, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, me permito formular voto concurrente pues coincido con la sentencia en cuanto se concluye que son fundados los agravios de la consejera electoral local Érika Cecilia Ruvalcaba Corral relativos a la omisión de entregarle la información que fue solicitada hace casi dieciocho meses a las distintas áreas administrativas y ejecutivas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como la indebida exclusión de permitirle participar en igualdad de condiciones que el resto de quienes integran el Organismo Público Local en las comisiones que forman parte del Consejo General; sin embargo, desde mi punto de vista, tales hechos constituyeron acoso laboral en su contra.

En efecto, dado los antecedentes del caso, estimo que en el presente juicio esta Sala Superior debió considerar que los hechos constituyen acoso laboral. En síntesis, porque quedó acreditado que la actora se le niega acceso a información, no se le toma en cuenta para integrar comisiones y se hacen alusiones personales en su contra en las sesiones del Pleno del Consejo.

Estos actos deben analizarse de forma íntegra y concatenada a fin de que sea posible determinar si a la actora, efectivamente, se le está impidiendo el ejercicio del cargo y, en consecuencia, está siendo víctima de acoso.

En este sentido, me parece que resulta irrelevante que, a raíz de la interposición del medio de impugnación que se resolvió, a la consejera se le haya dado la información solicitada y se le haya integrado en comisiones.

En efecto, la actora no acudió a esta Sala Superior a pedir que se le entregue información. En su demanda, solicita, entre otras cosas, que:

“Se ordene al Consejero Presidente y a los consejeros integrantes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco se respete mi derecho a ejercer el cargo de consejera electoral en condiciones de respeto e igualdad.”

Una vez estudiadas las pruebas que obran en el expediente y revisadas las versiones estenográficas de las sesiones del Consejo del OPLE, me parece que queda acreditado un tema de acoso, señalado no sólo por la actora, sino también por dos más de sus colegas, quienes incluso vinieron al juicio a presentar un escrito razón por la cual se les dio carácter de coadyuvantes.

La actora manifiesta, por ejemplo, que en las sesiones del Consejo se hacen alusiones personales y el presidente, incumpliendo la normativa interna del instituto electoral local,¹⁷ no interviene para poner orden. Además, la actora denuncia –y consta en las versiones estenográficas que acompañan la demanda- que:

“[E]l Consejero presidente del IEPC, al despedirse de mí con un saludo muy fuerte de mano me dijo: “nos vamos a

¹⁷ Artículo 35 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco: “Prohibición de diálogos y alusiones personales. 1. En el curso de las deliberaciones, los integrantes del Consejo se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo con otro miembro del Consejo, así como de realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos agendados en el orden del día. En dicho supuesto, el Presidente podrá interrumpir las manifestaciones de quien cometa las referidas conductas conminándolo a que se conduzca en los términos previstos en este Reglamento”.

poner los guantes”, a lo que respondí soltando la mano: “yo sin guantes”, ya que no esperaba ese comentario de parte de él, después de eso, levantando las manos y levantando la voz en tono violento me dijo: “está muy cabrón lo que dijiste, está muy cabrón...” le respondí: “te dije la verdad, ha habido amenazas”, a lo que él de nueva cuenta, con tono más violento me dijo: “pero está muy cabrón lo que dijiste, eso está muy cabrón...” me retiré de la sala de sesiones ante la imposibilidad de responder por el tono y la forma, además se encontraban aun algunos representantes de partidos políticos, consejeros electorales y personal de diversas áreas del instituto.”

Ciertamente, el consejero presidente negó estas manifestaciones. Sin embargo, es importante precisar, que los actos de acoso, tales como la emisión verbal de cierto tipo de comentarios y amenazas, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo la víctima y su agresor se encuentran en posibilidades de escuchar lo sucedido.

Por ende, dichos comentarios y/o amenazas no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, dado que se confronta el dicho del agresor con el de la víctima, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

Ahora bien, hechos como estos, sumados a la negativa de darle información y excluirla de la integración de comisiones –la actora fue la única consejera en integrar solo dos comisiones permanentes y una temporal- dan cuenta de

un ambiente de acoso. Si bien me parece que estos actos no tienen elementos de género, sí creo que está claro que hay una intención de que no participe en condiciones de igualdad, así como de reprenderla ante sus críticas o posturas no alineadas.

Conforme al artículo 136 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.

Luego, señala que de manera permanente se integrarán las siguientes comisiones:

- Educación cívica;
- Participación ciudadana;
- Organización electoral;
- Prerrogativas a partidos políticos;
- De investigación y estudios electorales,
- De adquisiciones y enajenaciones, y
- De quejas y denuncias

Asimismo se precisa que las y los consejeros electorales podrán participar hasta en tres de las comisiones antes mencionadas y que la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

El objetivo de dividir las funciones del Consejo General en comisiones es precisamente buscar el equilibrio en la división de las funciones de las seis personas que integran el

Consejo General; exceptuando, desde luego, a quien tiene a su cargo la presidencia quien no integra comisiones.

Dicho equilibrio no sólo busca una división equitativa de las actividades rectoras de la función electoral sino que además garantiza que no todos los trabajos especializados sean analizados de manera simultánea por las y los siete integrantes del máximo órgano de decisión del Organismo Público Local. Por ello, dada la especialización de las actividades y el cúmulo de funciones que debe realizar un instituto electoral para llevar a cabo su encomienda constitucional, es necesario dividir el trabajo en comisiones técnicas en las que se integren con distintos consejeros y consejeras electorales quienes liderarán los trabajos de su respectiva comisión para poderlos proponer al seno del Consejo General, en el que serán analizados por las y los siete integrantes del Consejo General.

Asimismo, la división de los trabajos en comisiones y la rotación en su integración, busca que todos los y las integrantes eventualmente puedan tener bajo su responsabilidad, el desarrollo, vigilancia y participación en cada una de las áreas técnicas especializadas que integran el instituto.

Dicho lo anterior, si conforme con el código comicial de la entidad, existen al menos siete comisiones permanentes y seis miembros del Consejo General con derecho a integrarlas, resulta evidente la indebida exclusión de comisiones cuando a la Consejera Érika Ruvalcaba se le

integró únicamente en 3 comisiones, mientras que otros consejeros y consejeras integraban 7 o 6 comisiones.

Esto evidencia la indebida exclusión que sufrió la consejera Érika Ruvalcaba para participar en las tareas especializadas y técnicas del Organismo Público Local, puesto que no existe el mismo porcentaje de participación de las tareas fundamentales del instituto cuando a unos integrantes se les concede participar en más de dos veces el número de comisiones que integró la referida ciudadana.

Lo anterior se evidencia de mejor manera en la siguiente tabla, en la que se demuestra la situación que prevalecía en aquel momento.

Integrante del CG del Instituto Local Electoral	Número de comisiones
Mario Alberto Ramos González	7
Griselda Beatríz Rangel Juárez	7
Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo	6
Sayani Mozka Estrada	6
José Reynoso Núñez	4
Erika Cecilia Ruvalcaba Corral	3

No es óbice a lo anterior, que el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco aprobara el acuerdo IEPC-ACG-040/2016 por el cual se modifica la integración de las comisiones permanentes de Organización Electoral; de Prerrogativas a Partidos Políticos, y de

Seguimiento al Servicio Profesional Nacional, así como la Comisión Temporal de Seguimiento a los Actos Preparatorios para la Implementación del Voto de los Jaliscienses en el Extranjero y Tecnologías de la Información durante la jornada electoral del primero de julio de dos mil dieciocho.

Si bien en el considerando VII del referido acuerdo se determinó que, a efecto de obtener una distribución más equitativa en la integración de diversas comisiones, se proponía modificar su conformación, incorporando a la consejera Érika Ruvalcaba en la Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Nacional y de la Comisión Temporal de Seguimiento a los Actos Preparatorios para la Implementación del Voto de los Jaliscienses en el Extranjero; desde mi perspectiva, resulta evidente que tal modificación a la integración de las comisiones fue posterior a la presentación del juicio ciudadano.

Esta modificación a la integración de las comisiones de manera posterior a la presentación del juicio ciudadano, evidencia que se trató de un acto que buscaba extinguir la exclusión que sufrió la consejera Érika Ruvalcaba para integrar las comisiones a fin de simular la inexistencia de un derecho violado y que no fue reparado sino hasta que se presentó el medio de impugnación federal.

Tal exclusión para participar en condiciones de igualdad y tener un pleno ejercicio del cargo público, no constituye una violación formal, sino que podría trascender a la esfera individual de la consejera Érika Ruvalcaba, pues podría comprometer incluso el pleno ejercicio del cargo, lo cual lleva

aparejada la responsabilidad constitucional de cumplir con las tareas de la función electoral con las garantías que exige, es decir, con profesionalismo, objetividad, imparcialidad, certeza y autonomía.

Por tal razón, la exclusión injustificada para permitir la participación en condiciones de igualdad en las comisiones, podría repercutir en una actuación carente de autonomía, libre decisión e integridad en la toma de decisiones.

De ahí la importancia de salvaguardar en todo momento las condiciones de un trabajo con profesionalismo, con independencia y con libertad de quienes integran un Organismo Público Local, pues las condiciones que no permitan un trabajo con integridad, en el que se excluya de las decisiones más trascendentales tales como las que se toman al interior de las comisiones técnicas y especializadas del Instituto local, puedan no sólo implicar actitudes comitivas de acoso laboral sino que además pueden trascender en la función misma de los principios rectores previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esas condiciones, me parece que el acoso laboral del que fue objeto la funcionaria electoral no sólo se acreditó con la omisión de entregar la información de manera oportuna, sino que también con la indebida obstaculización de su participación en igualdad de condiciones que el resto de las y los integrantes del Organismo Público Local.

Considero que quien tiene el deber de analizar y prevenir estos casos es el Instituto Nacional Electoral (INE), ya que su Consejo General es el competente para designar y

remover a quienes presiden e integran los Organismos Públicos Locales.¹⁸ Además, el INE tiene como finalidad “[g]arantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones”.¹⁹

En consecuencia, el INE tiene el deber de velar porque las elecciones no se vean comprometidas, este deber, incluye la garantía del buen funcionamiento de los Organismos Públicos Locales, de forma que su actuar e integración, no afecten los principios bajo los cuales debe realizarse una elección.

A esto se suma que, de acuerdo con la normativa aplicable, quienes integran los Organismos Públicos Locales deberán ser “profesionales en su desempeño” y regirse “por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad”²⁰. Además, deben “[o]bservar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste”.²¹

En consecuencia, las y los integrantes de los Organismos Públicos Locales son sujetos de dos procedimientos sancionatorios: **a)** los previstos en la Ley de

¹⁸ Artículo 41, Base V, Apartado C, párrafos primero y tercero de la Constitución y artículo 32, numeral 2, inciso b; artículo 44, numeral 1, inciso g; artículo 100 de la LEGIPE.

¹⁹ Artículo 30, numeral 1, fracción e, de la LEGIPE.

²⁰ Artículo 98 de la LEGIPE.

²¹ Artículo 8, fracción VI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Ley abrogada a partir del 19-07-2017 por medio del Decreto publicado en el DOF el 18-07-2016.

Responsabilidades de los Servidores Públicos²² y **b)** los derivados de violaciones a las leyes electorales²³.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé un proceso para nombramiento y otro para remoción de consejeros y consejeras de Organismos Públicos Locales, pero no uno para delimitar responsabilidades por faltas a la ley cometidas por éstos.

Así, tratándose de violaciones a las leyes electorales, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales únicamente prevé la existencia de un procedimiento de remoción, el cual no puede ser la única vía disciplinaria existente, pues conforme al sistema constitucional mexicano, las leyes deben de graduar las sanciones, en cuyo caso la máxima sanción administrativa debería ser la destitución y/o inhabilitación.

En consecuencia, a partir de la normativa del proceso sancionador, se tiene que diseñar un esquema que atienda casos de acoso laboral entre consejeras y consejeros –y posible violencia política de género.

Incluso existen antecedentes²⁴ de asuntos como el de Quintana Roo, en donde, a raíz de la denuncia presentada por la consejera electoral del organismo público local de ese

²² Título Cuarto de la Constitución y artículo 102, numeral 1, de la LEGIPE.

²³ Artículo 102, numeral 2, de la LEGIPE.

²⁴ El asunto en contra de la presidenta del OPLE de Colima no constituye antecedente puesto que fue un procedimiento de remoción de consejeros electorales (capítulo V de la LEGIPE). El asunto donde se determinó la remoción de las y los consejeros del OPLE de Chiapas inició a partir de un acuerdo del Consejo General del INE por medio del cual ordenó iniciar el procedimiento, en atención a lo mandatado en la sentencia SUP-REC-294/2015. Al mismo tiempo, el representante propietario de MORENA ante el INE presentó ante la Secretaría Ejecutiva del INE una denuncia en contra de las y los consejeros. Los asuntos fueron acumulados (de paridad y voto migrante). El procedimiento que se siguió fue de remoción de consejeros electorales.

estado, en donde manifiesta que diversas autoridades de dicho organismo, del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Electoral del estado, realizaron en su contra actos de violencia política de género; el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral abrió un “cuaderno de antecedentes”²⁵ para estudiar los hechos denunciados.

Si bien en el citado “cuaderno de antecedentes” se determinó no iniciar un procedimiento administrativo sancionador disciplinario en contra de los integrantes del Organismo Público Local –este acuerdo fue materia de impugnación en la Sala Superior y, por tanto, revocado-²⁶ con él se abrió la puerta de la competencia del Instituto Nacional Electoral para conocer de posibles actos relacionados con el indebido funcionamiento de quienes integran el máximo órgano de un organismo público local.

Sobre esa base, resulta incuestionable que cuando integrantes de organismos públicos locales vean afectado el pleno ejercicio de su cargo por estimar que su función está siendo mermada y/o obstaculizada, podrán solicitar al Instituto Nacional Electoral que, por medio del procedimiento sancionador, conozca de las presuntas violaciones e imponga la medida disciplinaria que corresponda.

Estos casos, el de la consejera electoral de Jalisco y el de la consejera electoral de Quintana Roo, demuestran la necesidad de crear precedentes y lineamientos en cuanto a la

²⁵ Identificado con la clave UT/SCG/CA/CCG/CG/84/2016.

²⁶ Ver SUP-JE-102/1016.

forma en que el Instituto Nacional Electoral debe atender asuntos de acoso laboral –y posible violencia política de género- entre consejeros y consejeras locales.

Los casos de obstaculización del ejercicio del cargo cada día son más. Han acudido a esta Sala presidentas municipales, magistradas de tribunales locales y consejeras electorales (todas mujeres). Tenemos que diseñar respuestas a estos asuntos ya que nuestro deber es garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales en todo su alcance.

Ahora bien, este asunto nos plantea, además, la necesidad de analizar el alcance que debe darse a la consumación de actos materia de impugnación en un juicio donde se alega la obstaculización del ejercicio de un cargo.

Como mencionaba en un inicio, el hecho de que se le haya dado a la consejera la información que requirió y el hecho de que se le haya integrado en comisiones e incluso reformado la normativa interna a fin de procurar “la participación equitativa de los Consejeros Electorales” en la integración de comisiones (artículo 33 del Reglamento Interior del Organismo Público Local); desde mi punto de vista, no implica que el juicio se deba quedar sin materia, más bien, me parece que ello demuestra:

- Que no fue sino hasta la presentación del medio de impugnación que se empezaron a atender las solicitudes de la consejera ¿qué habría pasado si la consejera no se hubiese inconformado?

- Que estos hechos no dejan de develar actos de exclusión hacia la actora.

Incluso, es pertinente recordar que la actora solicitó medidas cautelares a fin de que se suspendiera la celebración de la sesión extraordinaria de veintitrés de agosto del presente año del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en la cual se discutiría la integración de las comisiones. Esto da cuenta de cuál era el interés de la consejera: sí ocupar comisiones, pero que no quedara sin materia su asunto.

Dicho sea de paso, esta Sala Superior se vio imposibilitada para atender la solicitud de las medidas cautelares ya que, si bien la actora realizó su petición el veintidós de agosto, el escrito se recibió en esta Sala Superior hasta el veintiséis siguiente, lo que generó la consumación irreparable del acto impugnado, ya que en el periodo de tiempo que transcurrió desde la presentación del escrito hasta su recepción en esta Sala, se realizó la sesión extraordinaria de la autoridad responsable cuya suspensión se solicitaba, es decir, el veintitrés de agosto del año en curso. Esta omisión es atribuible a la Sala Regional Guadalajara.

Finalmente, quiero señalar que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, define la violencia laboral en su artículo 11, fracción II, como la ejercida por las personas que tienen un vínculo laboral o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica; y consiste en la acción u omisión que atenta

contra la igualdad y dignidad del receptor y por tanto daña su autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad e impide su desarrollo armónico.

Desde mi punto de vista, es claro que los actos que ha vivido la actora constituyen, además, violencia, actos que le impiden ejercer propiamente su cargo.

Ahora bien, de los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (tesis derivada del Amparo directo 47/2013) quisiera destacar lo relativo a que el acoso laboral se presenta en tres niveles, según quien adopte el papel de sujeto activo:

1. Horizontal. Cuando se realiza entre compañeros y/o compañeras que ocupan un nivel jerárquico similar.

2. Vertical descendente. Cuando el sujeto activo es quien ocupa puestos jerárquicamente superiores al de la víctima.

3. Vertical ascendente. Ocurre cuando el acoso se realiza entre quienes ocupan puestos jerárquicamente más bajos que el de la víctima.

En el caso, hemos podido constatar que el acoso que sufre la consejera electoral local se da en los tres niveles mencionados, ya que los actos vienen de sus colegas y de directores que le niegan información.

Estas conductas, que vulneraran el derecho de las mujeres a desempeñar sus cargos en ambientes laborales libres de violencia y discriminación, reconocido en la Constitución y en los tratados, generan consecuencias y responsabilidades.

El acoso laboral es muy grave y, como muchos de los problemas que enfrentan las mujeres, se encuentra invisibilizado y normalizado al grado de que la infraestructura normativa para atenderlo, es más bien escasa. Aunque, evidentemente, la existencia de normativa no garantiza que se evite o atienda adecuadamente el problema. Por ello, es necesario tratarlo desde un enfoque integral.

En consecuencia, si bien comparto la sentencia, emito el presente voto concurrente dado que considero que este caso constituye acoso y violencia laboral.

MAGISTRADA ELECTORAL

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA